

65
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

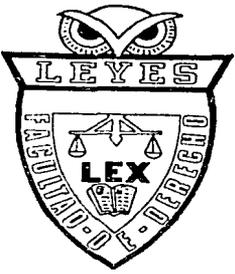


FACULTAD DE DERECHO

LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO, COMO UNA REGULACION INADECUADA A LA REALIDAD SOCIAL



T E S
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES Y TITULACION DE PROFESIONALES
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LORENZO ARROYO ABOYTES



MEXICO, D F.,

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO, COMO UNA REGULACION
INADECUADA A LA REALIDAD SOCIAL

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES EN MEXICO

1. LEYES ANTERIORES AL ARTICULO 123. - - - - -	1
a) Ley de José Vicente Villada del 20 de febrero de 1904. --2	
b) Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, para el Estado de Nuevo León. - - -	-5
c) Ley para remediar el daño procedente del riesgo pro- fesional, del 28 de mayo de 1913. - - - - -	-8
d) Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles del Esta- do de Coahuila, del 27 de octubre de 1916. - - - - -	-10
2. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. - - - - -	-14
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. - - - - -	18

CAPITULO I I

RIESGOS DE TRABAJO E INDEMNIZACION

1. RIESGOS DE TRABAJO: Denominación, Cambio terminológico y Definición. - - - - -	-29
2. ACCIDENTES DE TRABAJO: Terminología y Definición. - - -	-36
3. ENFERMEDADES DE TRABAJO: Cambio terminológico y Definición. - - - - -	-42
4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ACCIDENTES Y LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO. - - - - -	47

CAPITULO III

TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADAS

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

1. PRIMERAS IDEAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGOS DE TRABAJO. - - - - -	-52
2. TEORIAS CIVILISTAS:	
a) Teoría de la Culpa. - - - - -	57
b) Teoría de la Responsabilidad Contractual. - - - - -	-59
c) Teoría del Caso Portuito. - - - - -	-63
d) Teoría de la Responsabilidad Objetiva. - - - - -	65
3. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL:	
a) Teoría del Riesgo Profesional. - - - - -	70
b) Teoría del Riesgo de Autoridad. - - - - -	-75
c) Teoría del Riesgo de Empresa. - - - - -	-78
d) Teoría del Riesgo Social. - - - - -	-80

CAPITULO IV

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
a) Artículo 123 apartado "A" fracciones XIV y XV. - - - -	84
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	
a) Teoría que sustenta. - - - - -	90
b) Efectos de los Riesgos de Trabajo y su clasificación. -93	
c) Bases para el pago de la indemnización. - - - - -	101
d) Monto de las indemnizaciones. - - - - -	105
e) Los Beneficiarios de las indemnizaciones y su relación. - - - - -	-108
3. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - - - - -	112
a) Justificación del seguro de riesgo de trabajo. - - - -	-115

	pág.
b) Prestaciones por los accidentes y enfermedades de trabajo; en especie, en servicios y en dinero. - - - - -	120
c) Monto de las Indemnizaciones. - - - - -	123

CAPITULO V

**DIVERSOS ASPECTOS QUE SE DAN A LA INDEMNIZACION
POR RIESGOS DE TRABAJO**

1. COMO UNA REGULACION INADECUADA A LA REALIDAD. - - - - -	131
2. COMO UN DERECHO PARA LOS TRABAJADORES Y COMO UNA OBLIGACION PARA EL PATRON. - - - - -	135
3. COMO UNA GARANTIA SOCIAL QUE DEBE SER RESPETADA Y APLICADA COMO TAL. - - - - -	144

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El desarrollo de los pueblos se finca en la estructura de la familia a quien se reconoce como base de la sociedad y el Estado, por tal motivo éste se empeña en proteger y salvaguardar su integridad, ya que una crisis en la familia necesariamente tiene que repercutir en las demás estructuras sociales; todas las familias tienen un sostén económico que es un trabajador por lo que estimamos que cuando éste sufre un riesgo de trabajo que le produce una incapacidad o bien la muerte tiene una influencia de magnitud sin paralelo, por lo que el derecho del trabajo a fin de hacer efectivo el principio de que toda persona que trabaja tiene derecho a satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales indispensables para su desarrollo y el de su familia, debe proteger a aquéllos que dependan del salario del trabajador que sufre una incapacidad o bien que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo, evitando caigan en el desamparo ya que justo resulta, que si un trabajador ofrece su energía, salud e integridad física al patrón y a la sociedad cualquier menoscabo debe ser compensado.

Al hombre no debe considerársele como un recurso más de la sociedad, ya que él constituye el elemento más importante en los procesos de creación y transformación de bienes y servicios, y el Estado, bajo cualquier esquema político-económico es el responsable de propiciar el crecimiento sano e integral de la comunidad dentro de un marco de justicia y seguridad social.

A principios de éste siglo empezaron a surgir una serie de leyes, reglamentos o disposiciones que contemplan y enmarcan

al riesgo de trabajo y sus consecuencias, disposiciones que fueron generando el concepto de seguridad social como principio fundamental derivado del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana de 1917, al tratar de proteger al trabajador y -- buscar el equilibrio y armonía entre los factores de la producción.

En efecto entre otras pautas relacionadas con los riesgos de trabajo muestra carta magna estableció a cargo del patrón la obligación de cumplir y establecer que éste era responsable por los accidentes sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

Pero desgraciadamente tales disposiciones no se han cumplido en grado legal y social, en razón a que el empresario no establece cabalmente en el centro de trabajo las medidas necesarias de seguridad e higiene; y por otra parte, se tiene que el trabajador hace caso omiso de las medidas de seguridad que se establecen para el desempeño de sus actividades, con ello ha dado lugar a que se presenten con cierta frecuencia los accidentes de trabajo.

CAPITULO I
ANTECEDENTES EN MEXICO

1. LEYES ANTERIORES AL ARTICULO 123.

Podemos señalar, que la protección de los riesgos de trabajo en nuestro país se inicia a principios de éste siglo con el Programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito (como lo señala el maestro Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del -- Trabajo) en San Luis Missouri el primero de julio de 1906, que señalaba en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros, y en su artículo 27 Ia de indemnizar por accidentes de trabajo.

Pero, se tiene conocimiento que anteriormente a dicho -- Programa, existió una ley local; en la cual se hablaba ya de la regulación y protección sobre los riesgos de trabajo, dada a -- conocer por José Vicente Villada en 1904.

Así, a manera de esbozo en éste inciso, hablaremos de algunas leyes locales anteriores a la promulgación de nuestra -- Constitución Política, basandonos únicamente en lo que al respecto nos dicen algunos autores en sus obras, ya que no contamos con las leyes que vamos a citar siendo estas las siguientes: a) Ley de José Vicente Villada del 20 de febrero de 1904; b) Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906⁺; c) Ley para remediar el daño procedente del -- riesgo profesional del 28 de mayo de 1913; y d) Ley del Traba-

+Nota: respecto de ésta ley a excepción de las otras sí -- se tuvo a la mano.

jo de Gustavo Espinosa Mireles del Estado de Coahuila, del 27- de octubre de 1916.

Cabe aclarar, que de las leyes antes citadas nos vamos a referir exclusivamente a los riesgos de trabajo, por ser estos el tema central del presente trabajo.

a) Ley de José Vicente Villada del 20 de febrero de 1904.

Tenemos que José Vicente Villada, en el Estado de México, al igual que Bernardo Reyes en Nuevo León; trataron de iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones-reales en beneficio de los trabajadores, evitando mediante una sencilla legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores derivados de los Riesgos de Trabajo.

"Durante mucho tiempo se pensó que la - prioridad correspondía a la Ley de Bernardo Reyes, pero el artículo de Jorge - Gaxiola vino a poner en claro que la -- Ley de Villada se votó en 30 de abril - de 1904, dos años antes que la otra. No - es una legislación completa sobre los - accidentes de trabajo y aun cuando de - la iniciativa se desprende que su autor se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica de 24 de diciembre de 1903, esta muy abajo de ella."(1)

Con ésta cita, tomada de una obra del maestro de la Cueva, podemos decir que en verdad la ley de Villada fue primero que la de Bernardo Reyes, ya que algunos autores dicen que primero fue la de Reyes, y que además ésta había influido sobre la otra.

(1) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima edición, Porrúa, s.a., México, 1970, pág. 95.

En fecha 20 de febrero de 1904, siendo gobernador del Estado de México José Vicente Villada, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884.

Quedando consignada claramente la teoría del riesgo profesional, en el artículo tercero, estableciendo que cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil (conforme al arrendamiento de trabajo y de la industria reconocida por el Código Civil de 1884) éstos sufrieran algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba -- sus servicios, estaría obligada a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido un -- auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengara. Se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba salvo prueba en contrario.

Derivan dos consecuencias importantes de dicho artículo: la primera, que el patrón estaba obligado a indemnizar a sus -- trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales, y la segunda que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario.

Por lo que respecta a las indemnizaciones, que señaló el decreto para pagarse a los trabajadores eran senciblemente bajas como puede apreciarse a continuación:

- a) Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrón o en el de la localidad;
- b) Pago del salario que percibía el trabajador;
- c) Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba liberado el patrón;
- d) Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba igualmente liberado el patrón;
- e) Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrón durara mayor tiempo especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones;
- f) En caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrón a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia - que realmente dependiera del trabajador, el importe de quince días de salario.

En cuanto a ésta ley debe señalarse finalmente, que "las disposiciones de la ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores; y que quedaban excluidos de sus beneficios los obreros que lejos de observar una conducta honrada y digna se entregaran a la embriaguez y no cumpli eran exactamente sus deberes". (2)

De lo anterior, se puede ver que dicha ley sí vino a beneficiar al trabajador en gran medida y partiendo exclusivamente de que sus disposiciones eran imperativas e irrenunciables; con lo cual significaba gran ventaja para el trabajador, puesto que se le tenían que respetar esos derechos, con la sola obligación de dedicarse por entero a su trabajo

(2) Mario de la Cueva. ob. cit., pág. 96.

b) Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9- de noviembre de 1906, para el Estado de Nuevo León.

Esta ley, siguió a la de Villada, y se considera que es más importante por estar más completa y mientras la de Villada permaneció ignorada, sirvió de modelo al gobernador Salvador R. Mercado para la ley de accidentes de trabajo de Chihuahua de 29 de julio de 1913 y a Gustavo Espinosa Mireles en la elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916; por lo que respecta a ésta última, nos vamos a referir en éste mismo apartado en el inciso (d).

Ahora, por lo que toca a la ley en cuestión encontramos que, "señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta a la del hombre, e incluía a las empresas de minas y canteras y de la construcción, funciones, carga, descarga, transportes y otras cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o la producción intencional por parte del trabajador."(3)

Lo anterior se reafirma en el artículo primero de la ley que a la letra decía: El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en ésta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste. No dan ori-

(3) Dionisio J. Kaye. Los Riesgos de Trabajo, aspectos teórico-prácticos, primera edición, Trillas, México, 1985, -pág. 25.

gen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- I. Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate;
- II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, y
- III. Intención del empleado u operario de causarle el daño.

Por otro lado el artículo segundo establecía, que todo accidente se estimaría comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Así, se tiene que esta ley concordaba con la de Villada al imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto que dejaba a cargo del mismo patrón la prueba de la exculpante de responsabilidad.

Sin embargo, por lo que respecta a la segunda exculpante, es decir; la negligencia inexcusable o la culpa grave del obrero, se dice que fue la válvula de escape de los empresarios, ya que harían hasta lo imposible para demostrarla, para evitarse el pago de la indemnización correspondiente.

Se dice también, que la ley no definía al accidente de trabajo y puesto que no se conoció la opinión personal de su autor, no se puede afirmar cuál fué su intención al referirse a estos.

A manera de ejemplo, tenemos que la ley francesa de 1898, que como se sabe le sirvió de modelo a la ley en cuestión sólo consideró a los accidentes de trabajo, excluyendo a las enfermedades profesionales; en cambio, tenemos que la fracción VII del artículo tercero de la ley de Bernardo Reyes hablaba de accidentes producidos por materias insalubres o tóxicas, lo que se-

prestaba a una interpretación distinta si se tomaba como base la ley modelo.

Respecto de las indemnizaciones, que señalaba la ley, tenemos que eran muy superiores a las que consagraba la ley de Villada: a) Asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses; b) Si la incapacidad era temporal total, el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años; c) Si era temporal parcial, de un 20 a un 40% hasta por un plazo de año y medio; d) Si era permanente parcial la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial; f) Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, según que de la víctima hubieran dependido sólo padres o abuelos o bien hijos, nietos y cónyuge; además de esta pensión debían pagarse los gastos de funeral, todo esto lo regulaba en el artículo cuarto en sus cuatro fracciones.

Tenemos también en esta ley que señalaba el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones, el cual consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducciones de los términos esto lo señalaban en los artículos siete a trece de la sección segunda de la ley.

"Los conflictos surgidos en esta materia, eran conocidos por el juez de letras de la fracción judicial correspondiente al lugar en que ocurriera el accidente, las excepciones de cualquier naturaleza se resolvía con la suerte principal, dándose 15 días de término probatorio y 3 para alegar; si al dictarse sentencia se apelaba por parte del patrón, éste debía administrar al actor, aunque no otorgara fianza, el 50% de las cantidades fijadas en -

la sentencia; sin embargo, si la sentencia fuere revocada, tendrá el patrón acción para exigir la devolución de las cantidades ministradas."(4)

Además, la misma Ley estableció la inembargabilidad de - las indemnizaciones por riesgos y la prescripción de la acción para reclamar las multicitadas indemnizaciones en 2 años, esto en base a los artículos 18 y 19 de la sección tercera.

c) Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional del 28 de mayo de 1913.

Esta ley fue presentada en esa fecha al Congreso de la Unión, por los diputados de Aguascalientes, y se dice que presentó grandes innovaciones, a pesar de continuar encuadrada -- dentro de la corriente del derecho común.

Lo cual se ve en el contenido de su artículo primero, - que dejaba a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que le prestara sus -- servicios y además, señalaba que sus disposiciones eran irre-- nunciabiles y no podían ser disminuidos por contrato alguno.

Cabe señalar que en ésta ley por lo que respecta a el - derecho a la indemnización y la obligación de proporcionarla, no dependía de la obligación o negligencia del que la recibiera ni del que la suministra, sino que se consideraba como una consecuencia civil exclusiva y además necesaria de la lesión.

Referente a las prestaciones que señalaba ésta ley, para

(4) Dionisio J. Kaye. ob. cit., pág. 25.

el caso de que el trabajador sufriera una lesión con motivo del trabajo que desempeñara, señaló que desde que quedara lesionado o impedido para el trabajo un empleado, a juicio de peritos, recibiría asistencia médica y medio sueldo o jornal durante noventa días y en el caso de que transcurridos éstos el trabajador no recobrarla la facultad de trabajar, percibiría, si continuaba impedido, una pensión alimenticia que sería fijada por la municipalidad, de acuerdo con la categoría que tuviera como trabajador.

Respecto a lo antes dicho, puede apreciarse que ya ésta ley consagraba prestaciones más ventajosas para los trabajadores; tanto en dinero como en especie, por lo que toca a las prestaciones en dinero se habla ya de pensiones más amplias en cuanto a los años de cumplir con las mismas para con los beneficiarios del lesionado en caso de muerte, a diferencia de las pensiones que señalaban las dos leyes antes citadas.

"Para el caso de que el trabajador lesionado falleciera, se les otorgaría a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años y a la viuda se le daría una pensión durante cinco años."(5)

Otro atributo de ésta ley, es que en ella se señalaban normas con base en el derecho común para acreditar los parentescos, esto con el fin de dar la pensión; en su caso a los verdaderos familiares del trabajador fallecido.

Así también, se ordenó la creación de la Caja del Riesgo Profesional, con el propósito de que el patrón pudiera cumplir con las obligaciones que imponía ésta ley, dicha caja se incre

(5) Dionisio J. Kaye, Ob.cit., pág. 26.

mentaba con las contribuciones que, con cargo al costo de producción, enteraran los patrones de las industrias. Lo cual significó otra ventaja más para los trabajadores accidentados; ya que esta caja quedaría establecida en el Nacional Monte de Piedad y sería dirigida por el director de la institución y la Junta Gubernativa.

d) Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles del Estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916.

Respecto de esta ley, el maestro Mario de la Cueva, nos señala que el movimiento legislativo de Coahuila del año 1916 es de importancia menor al registrado en los demás Estados en esa época; puesto que Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

Antes de referirnos a la ley en cuestión, cabe señalar que el Gobernador Espinosa Mireles, promulgó un decreto de fecha 28 de septiembre de 1916 en donde creo una Sección de Trabajo que contaba con tres departamentos; los cuales tendrían funciones específicas:

1.-Departamento de Estadística, publicación y propaganda, éste debía ocuparse de reunir, ordenar y publicar todos los datos e informaciones relativas al trabajo, además, organizar las sociedades cooperativas de obreros, dar conferencias a los mismos trabajadores y procurar que concurrieran a las escuelas nocturnas.

2.-Departamento de conciliación y protección, que tenía como misión intervenir como intermediario amigable o árbitro en las diferencias que surgieran entre patrones y trabajadores,

pero siempre a solicitud de los patrones.

3.-El Departamento de legislación, que tenía a su cargo el estudio y formación de las iniciativas de leyes necesarias para el mejoramiento inmediato, económico, moral y material del hombre especialmente en lo relativo a la reglamentación de -- las horas de trabajo, prevención de accidentes, salario, etc.

Así, éste departamento, en ejercicio de su función que le había sido encomendada; formuló una iniciativa de ley que se -- promulgó por el Gobernador el 27 de octubre de 1916 y que es la ley a que nos estamos refiriendo, y la cual en su exposición de motivos señala que:

"El obrero en su constante y abnegada labor esta expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le priven total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los -- medios más indispensables de subsistencia, por lo que el Estado debe buscar en las riquezas por el trabajador labradas y en el capital del empresario, la más justa reparación de -- los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndole de esa manera cuando me nos una pequeñísima parte del capital amasado y tinto con la sangra de sus venas."(6)

De lo anterior, se desprende ese gran sentido humanitario que tuvo el autor de la ley; para con los trabajadores que sufrieran las consecuencias de los riesgos de trabajo, y basando se en que ellos habían contribuido para que los empresarios -- gozaran del producto de su trabajo, por consiguiente, éstos estaban obligados a reparar el daño sufrido hasta donde les fue

(6) Dionisio J. Kaye, ob. cit., pág. 28.

ra posible; lo cual se debería traducir en una indemnización - adecuada.

Esta ley en su capítulo X, señala primeramente a las empresas que dan lugar a la responsabilidad, y que incluye a todas las industrias, talleres y trabajos que en la época se desarrollaban.

Señalando en segundo término, la responsabilidad civil - en que incurrieran dichas empresas, comprendiendo el pago inmediato de asistencia médica y farmacéutica, el del salario íntegro del obrero lesionado, por todo el tiempo que dure la enfermedad causada sin exceder de seis meses y el pago de inhumación del trabajador en caso de muerte.

Por lo que respecta a las incapacidades que pudieran - ocurrir, hace una distinción de los diversos tipos de éstas, - obligando al empresario, según fuere el tipo de la incapacidad a cubrir al trabajador, una pensión la cual nunca excedería de dos años.

Asimismo, para los casos de muerte del trabajador, ésta - ley también señala la obligación del patrón a cubrir pensiones tales como de viudez y orfandad, por un lapso que no excedería de dos años para la viuda e hijos; 18 meses si sólo dejó hijos, un año si sólo dejó cónyuge y 10 meses a sus ascendientes en caso de que no hubiera dejado esposa e hijos.

Finalmente, ésta ley también señalaba excluyentes de responsabilidad a los empresarios en los casos siguientes: si el accidente ocurrió por causas de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria; por negligencia inexcusable de - la víctima; por la intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores.

En base a las leyes antes citadas podemos decir, que las consecuencias de ese movimiento legislativo en todo el país, - durante el principio de éste siglo, no se dejó esperar, y se lo gró que el trabajo llegara a ser una garantía social consagra da en la Carta Magna de nuestro país, y por tanto la misma sentó las bases para exigir responsabilidad a los propietarios - de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

2. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

En el presente apartado, haremos referencia más que nada a los antecedentes que ayudaron para la formulación o mejor dicho a la regulación de los riesgos de trabajo en nuestra Carta Magna, ya que por lo que respecta al artículo 123 tal y como lo conocemos y concretamente a sus fracciones XIV y XV trataran en el capítulo cuarto de éste trabajo.

Podemos empezar diciendo que la idea de los riesgos de trabajo su prevención y su reparación guarda en nuestra Declaración de derechos sociales una situación especial, pues fue excelentemente recogida y proclamada. Como se sabe el artículo 123 fue elaborado en un tiempo en el que ya se conocían los efectos benéficos de la teoría del riesgo profesional, pero es necesario decir que ninguna legislación ha expresado la idea con tanta amplitud y generosidad como nuestra Declaración.

Por otra parte, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo nació sin las limitaciones de otros sistemas, lo que facilitó a la jurisprudencia y más tarde al Instituto Mexicano del Seguro Social, llegar a conclusiones de gran valor humano.

Como se ha señalado en el apartado anterior, las legislaciones locales dictaron sus leyes del trabajo, donde enumeraron cuidadosamente los riesgos de trabajo, los cuales originaron diversas prestaciones en especie o en dinero para el caso de incapacidad temporal, o solamente en dinero, que se traducían en una indemnización en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador.

En ésta última circunstancia se obligó al patrón, en ciertas leyes, a pagar una indemnización total de inmediato o en el curso de algunos meses, mientras que en otras se fijaron pensiones para el trabajador incapacitado o para sus deudos según el caso.

Se tiene que algunas legislaturas locales ampliaron la protección a la clase trabajadora más allá de la letra del artículo 123 constitucional, ya que otorgaron prestaciones en caso de incapacidad o muerte del trabajador por enfermedad no profesional y en algunos casos, por enfermedad o muerte de los familiares.

Las prestaciones carecen de importancia pero son dignas de mencionarse por ser medidas de seguridad social, que aparecen en los Códigos laborales y evidentemente el fin que se persigue es la estabilidad económica de la familia del trabajador, a la cual se procura compensar en caso de presentarse erogaciones imprevistas.

La mayoría de las leyes locales establecieron como obligación patronal la atención médica gratuita, y en algunas ocasiones se agrega el derecho del trabajador a recibir los servicios de farmacia. También, en varios Estados se obligaba a las empresas a pagar los gastos de funeral, aun cuando el fallecimiento ocurriera por causas ajenas al trabajo.

En éste mismo orden de ideas, se tiene que en las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, - San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se impuso a los patrones el deber de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara su padecimiento.

Asimismo, los legisladores locales no se olvidaron de los familiares enfermos, ya que en las leyes antes mencionadas se prevé la obligación por parte de las empresas, de otorgar atención médica gratuita y hospitalización a los familiares enfermos o bien de indemnizar parcialmente a los trabajadores en cuyo hogar hubiese algún enfermo

Finalmente, un aspecto de suma importancia fue que las leyes locales comentadas, contenían en su articulado una tabla similar a las que contienen las leyes de 1931 y 1970 en las que se fija el monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores que hubieren sufrido un riesgo de trabajo; también estas leyes facultaron a las empresas a --contratar con compañías aseguradoras seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, lo que significa un claro antecedente del Seguro Social.

"Lo que hemos visto sobre la historia del derecho mexicano del trabajo demuestra que desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera. Ese movimiento correspondió a los hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, lo que quiere decir que es principalmente obra del gobierno preconstitucionalista y que poca o ninguna fué la intervención que en él tuvieron los trabajadores."(7)

De la cita anterior, se puede concluir, por lo que respecta a los orígenes del derecho del trabajo en nuestro país, fue obra del Estado, aunque más tarde, como se sabe el papel principal correspondió a las organizaciones obreras.

(7) Mario de la Cueva, ob.cit., pág. 117.

"No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediara el malestar social."(8)

Lo anterior lo podemos reafirmar, partiendo de que la -- idea de transformar el derecho del trabajo en garantía constitucional surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por los diputados de Yucatán.

De ahí que iniciamos éste apartado diciendo que el antecedente inmediato del artículo 123, en lo que respecta a riesgos de trabajo se desprende de la Declaración de Derechos Sociales, puesto que dicha Declaración recogió y proclamó perfectamente dichos riesgos.

(8) Mario de la Cueva, ob.cit., pág.117.

3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Es de suma importancia, señalar que en el mismo año de 1929, en que se hizo la reforma de la fracción X del artículo 73 y del párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo. Dicho proyecto fue redactado por la comisión formada por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarrutu y se le conoce con el nombre de Proyecto Portes Gil.

Este proyecto fue el antecedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo, aun cuando difiere de ella desde muchos puntos de vista.

Otro documento importante y antecedente de la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo es el Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; puesto que en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria, una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el Proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principalmente el licenciado Eduardo Suárez. Y aprobado por el presidente de la República, Ortiz Rubio, fue enviado al Congreso, el que con algunas modificaciones lo aprobó a principios de agosto de 1931.

Por lo que respecta a estos dos documentos antes mencionados, haremos referencia a algunos artículos que consagran los riesgos de trabajo, esto en cuanto al primero, y del segundo sólo a la exposición de motivos, ya que precedieron a la ley de 1931 en cuestión.

El llamado Proyecto Portes Gil, mencionó la teoría del riesgo profesional, y la fundó en la idea del riesgo creado por la empresa; lo que se puede constatar en la siguiente cita

tomada de su exposición de motivos.

"La Constitución establece la responsabilidad de riesgos profesionales, accidentes y enfermedades profesionales, a cargo de los patrones, aunque no haya culpa imputable a ellos y aunque hubieren cumplido con todas las disposiciones que el Código establece tendientes a prevenir y evitar que el riesgo se realice... Aceptado el principio por -- muestra Constitución Política es inútil insistir en que: siendo el riesgo creado por la empresa y siendo el patrono quien explota la industria que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado por la empresa. Si el empresario tiene en cuenta siempre los gastos de reparación y el interés de amortización, que más que tenga en cuenta el capital destinado a indemnizar al hombre, elemento esencial de la industria, por los riesgos, daños y perjuicios, que la empresa le cause."(9)

Refiriéndonos a algunos de los artículos de éste Proyecto, por lo que toca a los riesgos profesionales tenemos lo siguiente:

El artículo 350 define a los riesgos profesionales como aquellos a que están expuestos los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten.

Y el artículo siguiente señalaba que cuando los riesgos se presentaran, podrían producir: la muerte, una incapacidad --

(9) Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Proyecto de Código Federal del Trabajo, para los Estados Unidos Mexicanos, edición oficial, talleres gráficos de la Nación, México, 1929, págs. XXXVIII y XXXIX.

parcial o total, o bien, una incapacidad temporal.

Por su parte el artículo 352 define al accidente como - aquel acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional, permanente o transitoria.

También, dice el siguiente artículo que la enfermedad -- profesional es cualquier afección aguda o crónica que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute.

Asimismo, dicho proyecto estableció, que cuando los patrones contrataran al trabajador por conducto de intermediarios, eran los únicos responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores y estaban obligados al pago de médico, medicinas y de una indemnización, en los términos que el mismo proyecto establecía.

Estableció los siguientes derechos de los trabajadores: asistencia médica; asistencia farmacéutica, y a la indemnización pecuniaria correspondiente.

Respecto de la indemnización en caso de muerte se siguió an las siguientes reglas: Un mes de sueldo, por concepto de -- gastos funerarios y el pago de las cantidades siguientes en favor de sus deudos.

El proyecto hizo la siguiente distribución en orden para recibir la indemnización del trabajador fallecido; así el - artículo 359 establecía:

I. Los hijos legítimos o naturales sin distinción, menores de dieciocho años si son varones y 21 si son mujeres; la - esposa legítima y la manceba que hiciere vida marital con el-

trabajador en la fecha del accidente, en la forma que sigue: - cuando sólo concurren hijos legítimos o naturales, entre todos por partes iguales; cuando concurren hijos con esposas y mancebas, cada una recibirá la porción que corresponda a un hijo.

II. A falta de hijos legítimos o naturales, con la minoridad que establece la fracción anterior, la esposa y la manceba por partes iguales. Concurriendo esposa y manceba con los padres o abuelos de los hijos, pobres, mayores de cincuenta --- años e incapacitados para el trabajo y que hubieren dependido económicamente del trabajador, el 50% lo recibirán la esposa y manceba por partes iguales, o sólo la que existiere y el otro cincuenta por ciento los padres o abuelos por partes iguales entre los que hubiere.

III. A falta de los parientes enumerados en las fracciones anteriores, o que existiendo, no tengan los requisitos que ellas exigen, los hermanos menores de 18 años si son varones y de 21 si son mujeres que hubieren vivido a expensas del trabajador todos por partes iguales.

Por lo que respecta a las excluyentes de responsabilidad para el patrón dicho proyecto estableció; que quedaría --- exento de indemnización, asistencia médica y asistencia farmacéutica, probando cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que el accidente se debió al estado de embriaguez del trabajador, o al estado de intoxicación en que se encontraba por la acción de algún narcótico o droga enervante, excepto el caso - en que se probare que el patrón provocó el estado de embriaguez o intoxicación; b) que el trabajador se ocasionó deliberadamente la lesión, o que ésta le fue causada por otro trabajador, de acuerdo con la víctima, o en riña con ella.

Pero por otro lado tenemos, que en el artículo 382 a la letra dice: No exime al patrón de las obligaciones que impone este capítulo:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación;

II. Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima;

III. Que el accidente haya ocurrido por descuido, negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya premeditación de su parte.

Por último en éste proyecto se obliga también al patrón a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla, por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, una vez que esté capacitado para reanudar su trabajo y siempre que no se le hubiere indemnizado por incapacidad total permanente.

Y en caso de que el trabajador no pudiera desempeñar su trabajo primitivo pero sí otro cualquiera, el patrón estaba obligado a proporcionárselo si lo hubiere.

En éste mismo orden de ideas, tenemos que respecto a el Proyecto de la Secretaría de Industria, el cual con diversas modificaciones se convirtió en la Ley de 1931, como dijimos anteriormente que en su exposición de motivos proclamó también, la adopción de la idea del riesgo profesional.

"El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrono en caso de accidente o de enfermedades profesionales se adopta en el proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de esos accidentes. El principio del riesgo profesional tiene-

como consecuencia dejar a cargo del patrono la reparación no sólo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa sino - también los que provienen de culpa no-intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada."(10)

Así, con fecha 18 de agosto de 1931, se promulga la Ley - Federal del Trabajo, lo cual es sin duda uno de los acontecimientos más grandes en materia legislativa, no sólo por ser la primera ley de trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

El propósito de éste apartado, es presentar un esquema - sintético, casi una simple enumeración de los principios fundamentales contenidos en el título sexto de esta ley, ya que en él se encuentra todo lo referente a los riesgos profesionales.

Empezaremos diciendo; que la ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo la teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria y define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los -- trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ella, así lo establece el artículo 284.

En el siguiente artículo, definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación siquica- o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o-

(10) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, tercera edición, Porrúa s.a., México, 1984, -- pág. 126.

la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo; y toda lesión interna de terminada por un violento esfuerzo, producida en las mismas -- circunstancias.

Puede apreciarse, que en esa ley no se contempló la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, como lo hace la ley actual.

Asimismo, la ley definió en su artículo 286 a la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobreviene -- por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además, de los padecimientos comprendidos en la definición, se consideran enfermedades profesionales las incluidas -- en la tabla a que se refería el artículo 326, el cual enumeraba sólo cincuenta enfermedades profesionales.

La ley también señaló las consecuencias que pueden producir los riesgos siendo las siguientes:

a) La muerte.

b) Incapacidad total permanente; considerando a ésta como la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida. Esta definición se reproduce en sus letras en la actual ley.

c) Incapacidad parcial permanente, entendiéndose a ésta como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

d) Incapacidad temporal, a ésta la consideró como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo, dicha definición que también reproduce la ley vigente.

Igualmente la ley de 1931 señaló que los patrones, aun cuando contraten por intermediario, serían responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores, esto en base al artículo 291.

Y tomó como base para calcular las indemnizaciones referentes a los riesgos profesionales, el salario diario que percibía el trabajador en el momento en que se realizara el riesgo. Asimismo estableció, que tratándose de trabajadores cuyo salario se calculaba por unidad de obra se tomaría como base la cantidad que resultara del promedio diario en el último mes anterior al accidente.

Para fijar la indemnización de los aprendices, se tomó como base el salario más bajo que percibía el trabajador de la misma categoría profesional y se fijó por último que la cantidad que se tomara como base para la indemnización en ningún caso sería inferior al salario mínimo.

Se estableció también que cuando el salario excediera de veinticinco pesos diarios, no se tomaría en consideración para fijar la indemnización esta suma, que para los efectos de éste título se consideraría como salario máximo.

Tenemos al respecto, que la fijación de un salario máximo para el pago de las indemnizaciones provenientes de accidentes y enfermedades de trabajo, fue también contemplada por nuestra ley vigente, que modificó el precepto, al señalar que para establecer las indemnizaciones por riesgos de trabajo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de la prestación del servicio, se consideraría esa cantidad como salario máximo.

Señaló los siguientes derechos de los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional: Asistencia médica; administración de medicamentos y material de curación, y las indemnizaciones fijadas en la ley, esto en base al artículo 295.

Respecto de las excluyentes de responsabilidad, podemos decir, que la idea del riesgo profesional, como principio nuevo de responsabilidad, puso a cargo de los empresarios los daños causados por accidentes debidos no solamente a su culpa, sino también los ocasionados por culpa del trabajador, además de incluir la culpa grave o inexcusable, y el caso fortuito. Pero aun así, la ley de 1931 consideró algunas circunstancias como excluyentes de responsabilidad.

Así se tiene que el artículo 316 prevee las circunstancias siguientes como excluyentes de responsabilidad para el patrón: a) Si el accidente ocurría encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, b) Cuando el trabajador se ocasionara deliberadamente una incapacidad por sí sólo o de acuerdo con otra persona, c) La fuerza mayor extraña al trabajador, que se definió como "toda fuerza de la naturaleza, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no-

agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación", -
d) Si la incapacidad era resultado de alguna riña o intento de suicidio.

La multicitada ley fijó, al igual que las leyes de trabajo de los Estados, que cuando el riesgo realizado trajera como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprendería un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios y el pago de 730 días de salario en favor de las personas que dependieran económicamente del difunto como lo son la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de 16 años y los ascendientes, a menos que se probara que no dependían económicamente del trabajador, repartiendo dicha indemnización por partes iguales entre estas personas. Todo esto lo regulaban los artículos 292, 296 y 297.

También, se obligo al patrón a dar aviso de los accidentes ocurridos a las autoridades de trabajo correspondientes, dentro de las 72 horas, proporcionando los datos y elementos de que dispusiera para poder fijar la causa del accidente, así como nombre y ocupación del trabajador, la hora y el lugar del accidente, los testigos que lo presenciaron, el domicilio de la víctima, el lugar a que fue trasladado, el salario que percibía en el momento de acaecer el accidente y los nombres de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte y la razón social o nombre de la empresa.

Por su parte el artículo 318 estableció, que el patrón estaba obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya recibido indemnización por incapacidad-

total permanente, ni haya transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado.

Asimismo, en caso de que el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero si otro cualquiera, el patrón es ta obligado a proporcionárselo, en caso de ser posible, y con este objeto está facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

Por último tenemos que el artículo 322 señaló, que en -- ningún caso, aunque se reúnan más de dos incapacidades, el pa-- trón estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que co rresponda a una incapacidad total permanente.

Como podemos apreciar, muchas de las disposiciones que -- consagró dicha ley las tomo a la letra nuestra Ley Federal -- del Trabajo en vigor, lo cual podremos apreciar al referirnos a la misma en el capítulo cuarto.

CAPITULO II

RIESGOS DE TRABAJO E INDEMNIZACION

1. RIESGOS DE TRABAJO: Denominación, Cambio terminológico y Definición.

Por lo que se refiere a la denominación de riesgos de trabajo, que es el inciso con el que iniciamos éste capítulo, cabe aclarar que respecto de la misma existe discrepancia por parte de los tratadistas como se verá en forma breve en el desarrollo del presente inciso.

Se tiene que la mayoría de los tratadistas de temas jurídico-laborales optan por la denominación de Riesgos de Trabajo, entre los que podemos mencionar a Ferrari, De la Gueva, Tissebaum, Néstor de Buen, entre otros.

Otros por su parte al referirse al tema lo hacen bajo el rubro de Riesgos Profesionales y ellos son: Cabanellas, André Rouast, Oscar Barahone, etc.

Existe también, otro grupo podríamos decir que minoritario, pero no por eso lejos de la razón, son los que usan la denominación menos problemática ante una interpretación acuciosa y quienes al tratar el tema lo hacen bajo la denominación de infortunios laborales, entre los cuales destaca Peretti Griva.

Debido a la variedad de denominaciones existente, consideramos importante hacer una mención de que se entiende por riesgos, y que por infortunios para no creer que se está cometiendo error si en el desarrollo del presente trabajo se llegan a usar indistintamente los términos. Asimismo, cabe señalar que respecto al uso indistinto de la palabra riesgos pro-

fesionales y riesgos de trabajo, nos referiremos en este mismo capítulo pero en un apartado posterior.

Respecto de lo que va a entenderse como riesgo, tenemos que va a ser el daño potencial, por ello mismo no acaecido, aun que probable de resarcimiento imposible.

Por su parte el maestro Cabanellas nos dice que el riesgo es:

"...la amenaza, la contingencia, probabilidad o proximidad de un mal, por más que -suela aplicarse a la realidad del mismo, puede caracterizarse como el daño eventual al ajeno al desempeño de la actividad -- propia de una profesión u oficio, dentro de las características habituales del individuo y de la tarea, en la perspectiva que a la víctima se refiere; y cual responsabilidad que origina reparar los males y perjuicios sufridos en el supuesto de concretarse la eventualidad desfavorable, en lo que al responsable atañe." (11)

Por otro lado, se tiene que por infortunio debe entenderse, al decir también del maestro Cabanellas, el sinistro, el percance, la desgracia, el daño concretado con repercusión en el trabajador, para poderle calificar de laboral.

También el vocablo infortunio, gramaticalmente, significa hecho o acontecimiento desgraciado o estado desgraciado en -- que se encuentra una persona. Es decir, el riesgo actualizado -- en una desventura.

Por lo que respecta al cambio terminológico, tenemos que en la ley de 1931 en los artículo 244 y siguientes se utilizaba la expresión "riesgos profesionales", al referirse a los ac

(11) Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de -- Derecho Usual, Tomo V, P-R, décima cuarta edición, Editorial Heliastra, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 789.

cidentes y enfermedades derivados del trabajo. Pero la ley Federal del Trabajo vigente a sustituido la expresión por la de "riesgos de trabajo".

Este cambio terminológico no tiene mayor importancia como lo hacen saber los comentaristas de la actual Ley Federal del Trabajo, al referirse al artículo 473 de dicha ley.

"Se sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas. No tiene mayor importancia el cambio terminológico".(12)

No parece que el cambio de sustentación doctrinal haya sido claramente reflejado en la nueva terminología, aunque sí creemos que la actual sea gramaticalmente más precisa. Es decir el concepto de "profesionalidad" referido a los riesgos - podría inducir a establecer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores no profesionales por lo que la expresión "riesgos de trabajo" consideramos que resulta más - aceptable.

Así, los autores de la exposición de motivos de la vigente ley desprendieron de éstas ideas una primera consecuencia: que el término riesgos profesionales tuvo su origen en la ley francesa de 1898 (Ley Sobre Accidentes de Trabajo)+, ordenamiento limitado al riesgo específicamente grave en determina-

(12) Ley Federal del Trabajo de 1970, Reformas Procesales de 1980, Comentarios, Jurisprudencia vigente, bibliografía, (Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera) - 50a. edición, Porrúa, s.a., México, 1983, pág. 211.

+ Ver en el siguiente capítulo teoría del riesgo profesional.

das actividades mecanizadas, que producen un riesgo nuevo que no existía en otras ramas del trabajo humano; de ahí la enumeración a las que se aplicaría.

Es por lo antes dicho, que el maestro De la Cueva afirma, que no puede subsistir el término riesgos profesionales ochenta y dos años después, es decir del año en que fue expedida la ley francesa a la actual Ley Federal del Trabajo de nuestro país. Ya que se estaría en contradicción con el sentido universal del derecho del trabajo de nuestros días.

Por otra parte, ya que todo trabajo conlleva un riesgo y si es cierto que algunos son más peligrosos que otros, ello -- querrá decir que la reparación del daño será más frecuente en ellos; pero esta mayor frecuencia no puede significar que los riesgos no existan en otras ramas del trabajo social y menos aún que cuando sobrevengan, los daños no deban ser reparados.

De todo lo antes expuesto podemos concluir, que la Comisión redactora de la ley se vio en la necesidad de substituir las viejas palabras de riesgos profesionales por una fórmula armonica con el cambio de las ideas, por riesgos de trabajo. En verdad es una variación terminológica, pero no caprichosa, sino un imperativo impuesto por las ideas nuevas, ya que como se sabe el derecho laboral protege, con los mismos beneficios, todas las formas del trabajo humano, y porque, la denominación vieja correspondía a los años en que se habló de una legislación -- del trabajo industrial o del derecho obrero, pero no puede --- aplicarse al derecho del trabajo manual e intelectual de la ley de 1970.

Una vez hecha la referencia a la denominación y al cambio terminológico de los riesgos de trabajo, toca ahora refe--

rirmos a la definición de los mismos, es así como empezaremos por decir, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo -- 473 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente que a la letra dice: "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Este artículo nos da la definición de los riesgos de -- trabajo y a la vez los divide en accidentes y enfermedades de trabajo a los cuales aludiremos posteriormente.

Como ya se señaló anteriormente cuando nos referimos a la denominación del tema en estudio, que algunos tratadistas - al referirse al mismo lo hacen con el nombre de riesgos profesionales, para constatar que en verdad sólo cambian la denominación tenemos la siguiente cita.

"El riesgo profesional se presenta como el evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por la actividad - al servicio ajeno y por cuenta de otro, y a consecuencia de su prestación o en el ejercicio de sus tareas. De ahí que Martín Catharino lo defina como todo -- aquel que causa accidente o enfermedad, directa o indirectamente relacionados - con la prestación del trabajo subordinado, y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta o la incapacidad total o - parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar". (13)

Podemos apreciar que la definición que sostiene el segundo autor en la cita anterior es muy parecida a la que establece nuestra ley laboral en vigor, además al mismo tiempo den

(13) Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico, ob.- cit., págs. 788-789.

tro de su definición señala las consecuencias que pueden producir los riesgos, las cuales también son contempladas por --- nuestra ley.

Ahora bien, en la actualización de los riesgos de trabajo encontramos los elementos siguientes: una causa la prestación del trabajo o el medio en que se preste; un resultado (una lesión orgánica, una perturbación funcional, un estado patológico o la muerte); y un nexo de causalidad (que la prestación - del trabajo o el medio en que se presta seala causa eficiente de la lesión, perturbación, patología o muerte).

Es decir, las causas (que tienen su origen en el trabajo o en el medio en que se presta) se manifiestan bajo la más va riada gama de factores: macánicos, físicos, químicos, biológicos, etcétera.

Respecto de los resultados, de la actualización de los - riesgos de trabajo, muestra legislación vigente los cataloga - en: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte.

Por lo que toca al nexo de causalidad, existe cuando las causas, es decir, la prestación del trabajo o medio en que se - presta, por si sola, o con otras concausas, producen la lesión - orgánica, la perturbación funcional, el estado patológico o la - muerte.

Las concausas pueden ser anteriores a la actualización - del riesgo, al respecto tenemos lo que establece el artículo - 481 de la ley laboral: "La existencia de estados anteriores - tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o - enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al traba- jador."

Pero se tiene que las concausas también pueden ser posteriores a la actualización del riesgo, así el artículo 482 de la misma ley dispone que: "Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad". Verbigracia, las complicaciones médicas durante la curación.

Es así, como en base a lo antes expuesto tenemos que los riesgos de trabajo según se actualicen por una causa súbita y violenta, o por una causa lenta y paulatina, se clasifican en accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo.

"La O.I.T. clasifica los riesgos de trabajo en la forma siguiente: a) Si el daño a la salud es la consecuencia de una causa fortuita, brusca, concentrada, resultado directo de una condición de causalidad, capaz de provocar un estado mórbido, se ha producido un caso típico de accidente de trabajo; y b) En cambio, si el daño a la salud tiene una evolución lenta y los momentos genéticos se hallan ligados a la naturaleza especial de la industria, existe un caso típico de enfermedad de trabajo". (14)

Debido a esa clasificación o división de los riesgos de trabajo nos referiremos a cada uno de ellos a continuación ya que en el desarrollo de éste trabajo estaremos refiriendonos a los riesgos de trabajo como un todo, es decir, al género ya que la especie serían, el accidente y la enfermedad de trabajo.

(14) Roberto Muñoz Ramón, Derecho del Trabajo, tomo II, Instituciones, primera edición, Porrúa, s. a., México, 1983, pág.- 387.

2. ACCIDENTES DE TRABAJO: Terminología y Definición.

Al respecto empezaremos por comprender el significado - del término ACCIDENTE, y se tiene que la Enciclopedia Jurídica Omeba señala, que sus raíces etimológicas provienen del latín-accidens-entis. Lo accidental lo circunstancial, lo inesperado, lo que sobreviene, lo que acaece súbitamente, lo que no es esencial.

Así, en el lenguaje jurídico se emplea en alguna de esas acepciones. Partiendo de la idea de un suceso eventual que altera el orden natural de las cosas, se dice que es todo acontecimiento que ocasiona un daño. Ahora bien, puede provenir de un hecho de la naturaleza o de un hecho del hombre y originar ciertas consecuencias jurídicas. Así cuando se trata de un -- verdadero suceso fuera y más allá de lo previsible, no tiene - consecuencia en derecho penal.

Pero el accidente da origen a una responsabilidad penal cuando el acontecimiento se produce por culpa o imprudencia y pudo ser previsto. Y en el ordenamiento civil, el accidente sólo produce consecuencias si el obligado ha tomado a su cargo- el caso fortuito.

Tenemos que para el derecho laboral, el accidente que se considera con consecuencias jurídicas, es aquel suceso involuntario que origina un daño para el trabajador.

Una vez señalado brevemente las raíces etimológicas del término accidente, pasaremos a tratar lo concerniente a la Definición de los Accidentes de Trabajo.

"Entre las diversas acepciones que el Diccionario de la Academia Española - señala a la palabra accidente, figuran las de "calidad o estado que aparece-

en alguna cosa, sin que sea de esencia", "suceso eventual que altera el orden regular de las cosas" e "indisposición que repentinamente priva de sentido o movimiento". A su vez, trabajo representa -- "acción y efecto de trabajar" (o sea de ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio" y "de aplicarse uno con desvelo a la ejecución de alguna cosa") y también "obra, reproducción del entendimiento" y esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza..."(15)

Se desprende de ésta cita que dentro de un concepto gramatical, se deberá entender por accidente de trabajo bien sea el suceso eventual que altera el orden regular de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de riqueza, o bien la indisposición que repentinamente priva del sentido o movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción de riqueza o a una obra del entendimiento.

Se tiene que la primera de éstas interpretaciones no -- sirve a los fines del presente trabajo, porque, dentro siempre del examen gramatical, el suceso eventual que altera el orden normal del trabajo, tanto puede afectar a la persona del trabajador como a los elementos materiales que se emplean como a -- circunstancias relativas a la cosa misma trabajada.

Es la segunda de la interpretaciones la que nos acerca más a nuestro objetivo, desde el momento de que circunscribe -- el suceso eventual a la persona del trabajador, y ha de ser de tal naturaleza que prive del sentido o del movimiento a quien lo sufre.

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Bibliografica Argentina, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Buenos Aires, 1969, pág. 163.

Pero resulta que ni siquiera es esa la cuestión que nos interesa concretar, sino las consecuencias que el accidente -- produce en el orden jurídico. Ya que como se sabe, que quien -- realiza un trabajo puede sufrir un accidente en su persona, no pasa de ser un hecho indudable. Pero lo que nos interesa es -- determinar los problemas y las soluciones de derecho a que el accidente da lugar.

En base a ello, incluso cuando en el lenguaje vulgar se habla de accidente de trabajo, no sólo se piensa en la lesión física del accidentado, sino en la obligación de repararle el daño sufrido. Es pues, en ese doble aspecto en el que ha de -- ser tratado el tema.

Por otra parte, en éste mismo orden de ideas tenemos que dejando a un lado las ideas gramaticales de accidente de trabajo, definir el mismo en su alcance jurídico resulta difícil, sobre todo en una exposición de la naturaleza del presente -- trabajo por no ser el criterio subjetivo del expositor lo que interesa, sino la explicación objetiva del asunto tratado; y -- cuando se sitúa la referencia en ese terreno, tenemos que en -- contramos no ya una definición, sino tantas como tratadistas -- han pretendido definir y como leyes o grupos de leyes se han promulgado.

Así la mayoría de los tratadistas basan sus definiciones en el criterio mantenido por las legislaciones de sus respecti vos países, es por ello que en el presente trabajo tomaremos la definición que se da en nuestra multicitada Ley Federal del -- Trabajo.

En el artículo 474 de dicha ley se encuentra la definición de la manera siguiente: "Accidente de trabajo es toda le sión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior,

o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste".

Como podemos constatar a diferencia de la definición de la ley de 1931⁺, la definición que establece el artículo 474 - difiere un poco de aquella, ya que suprime la palabra médico - quirúrgica y en su lugar dispone lesión orgánica con mucha mayor precisión; suprime también la palabra psíquica, quedando solamente perturbación funcional; lograndose así una definición - más técnica. Con ello algunas veces surgiran dudas para deter - minar, si dentro de la definición quedarón incluidas las per - turbaciones psíquicas o no, la respuesta que se puede dar es - que sí queda comprendida dentro de la palabra "perturbación - funcional", ya que ésta es una alteración o dismimución de la - función orgánica.

Al respecto el maestro Cabanellas entiende por acciden - te toda casualidad o suceso eventual de carácter repentino; y - por accidente de trabajo ese mismo suceso eventual cuando se - produce en ocasión o como consecuencia del trabajo y con efec - tos de orden patrimonial, por originar una lesión valuable, -- siempre que el ejercicio de la actividad represente una pres - tación subordinada.

Como se ve éste autor parece dar al accidente un senti - do restringido, desde el momento que exige el suceso eventual - un carácter repentino, circunstancia que no siempre se da en - las (como veremos posteriormente) enfermedades de trabajo.

+ Ver definición de Accidente de Trabajo, SUPRA, págs. 23 y 24.

Citando también la opinión del tratadista D. Pozzo, respecto del tema, él considerará que accidente en general es un acontecimiento imprevisto u ocasional, que puede originar un daño en una cosa o en una persona, y dice que accidente de trabajo será eso mismo pero limitado a los daños sufridos en su capacidad física por los obreros durante el trabajo que desarrollan en la industria o en las industrias que la ley determina.

Dicha definición, contiene una determinación doctrinal de orden genérico y otra de derecho constituido. en cuanto señala el límite por industrias fijado en la ley.

Es así, como de las anteriores definiciones, entresacadas de las muchas que con sentido similar se podrían presentar, se deduce que para los tratadistas, y también para las legislaciones, es accidente de trabajo el daño corporal que de manera repentina y violenta sufre quien realiza una labor por cuenta ajena, siempre que tal daño se encuentre vinculado, más o menos directamente, según las diversas tendencias legislativas, con la labor desempeñada por la víctima.

De todo lo antes expuesto en el presente inciso se deduce lo siguiente: Bajo el vocablo de accidente de trabajo se incluye todos los acontecimientos externos e inesperados que producen un daño al trabajador, afectando su integridad física, psíquica o su vida. Entendiendo por daño externo, todo agente productor ajeno al afectado, que le provoca una lesión, que disminuye su capacidad funcional e incide en el desarrollo del trabajo; lógicamente debe tratarse de una fuerza extraña, o elementos íntimamente conectados con la empresa, o totalmente extraños a la misma pero que influyen en el acontecimiento.

Por otra parte, todo esto generalmente ocurre en forma instantánea, entendiéndolo como un hecho fugaz y veloz, que se

produce en breve espacio de tiempo, como puede ser un golpe, -caída, etc., y que constituye el hecho generador.

Además debe ser imprevisto e inesperado; por supuesto -- que dentro de las posibilidades estadísticas, existe una previsión que puede disminuir su número, o atenuar su gravedad, pero jamás nulificarlos totalmente.

Por último, es violento, consecuentemente obra sobre la -víctima en forma brusca produciéndole lesiones físicas, psíquicas, paralización, pérdida, contusión de algún órgano o función, etcétera.

Una vez hecha la referencia a los accidentes de trabajo, tócanos ahora referirnos a la segunda especie del género riesgos, es decir, a la enfermedad o enfermedades de trabajo.

3. ENFERMEDAD DE TRABAJO: Cambio Terminológico y Definición.

Cabe señalar que algunos tratadistas al referirse a este tema lo hacen bajo la denominación de enfermedad profesional, asimismo lo hacia nuestra ley laboral anterior, pero la actual Ley Federal del Trabajo no emplea la locución enfermedad profesional, sino que el legislador se inclinó por la de enfermedad de trabajo.

Al respecto el maestro De la Cueva, miembro de la comisión redactora de la ley laboral vigente, señala que los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1931 incurrieron en una incongruencia porque los accidentes y las enfermedades son dos especies del género riesgos de trabajo, sin embargo, nunca se habla de accidentes profesionales.

Vamos a tratar de hacer una breve distinción entre la enfermedad de trabajo y la enfermedad profesional, así se tiene que la enfermedad de trabajo ésta constituida por el padecimiento sobrevenido o agravado por causas diversas entre las cuales figura de manera exclusiva o predominante el trabajo. Y las enfermedades profesionales típicas se generan en industrias o explotaciones que presentan especiales peligros, de consecuencias fatales o al menos enormemente probables.

Tenemos así, que la diferencia entre una y otra clase de males procede de que la enfermedad profesional se presume originada por la actividad laboral; mientras la enfermedad de trabajo exige, para la protección legal, que se pruebe cumplidamente el nexo entre el trabajo y la dolencia.

Respecto de ésta distinción, tenemos la siguiente cita:

"El jurista español M. Hernaiz Márquez establece la diferencia entre ambos -- conceptos cuando afirma: Algunos autores como Etienne Martín y Renelleti, es tablecen las líneas divisorias entre una y otra, en la mayor o menor amplitud de trabajo que pueden originarlas, de tal modo que las enfermedades profesionales solamente atacan en concreto a los que actúan en determinadas profesiones peligrosas capaces de producirlas, mientras que las de trabajo, son ge néricas a toda clase de trabajadores -- por el hecho amplio de estar entregados a toda clase de funciones".(16)

Puede apreciarse que en base a la cita anterior en las enfermedades de trabajo el factor individual tiene un realce mucho más destacado que en las enfermedades profesionales, en las que aparece casi totalmente desdibujado.

Una vez tratado a grandes rasgos el cambio terminológico, nos referiremos a continuación a la definición que sustenta nuestra vigente ley laboral en el artículo 475 que a la letra dice: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Como dijimos al inicio de éste apartado la ley habla de enfermedades de trabajo y no de enfermedades profesionales como lo hacía la ley anterior. Dicha definición ya fue señalada en el capítulo primero del presente trabajo al refe

(16) M. Hernaiz Márquez, citado por Armando Porras y López, Derecho Mexicano del Trabajo, individual y colectivo, primera edición, Porrúa, s. a., México, 1975, pág. 247.

rinos a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ahora bien, analizando brevemente el artículo 475 de la ley laboral en vigor podemos decir lo siguiente:

a) La enfermedad de trabajo es un estado patológico del trabajador, es decir, un desequilibrio biopsíquico del organismo humano.

b) La causa de la enfermedad es lenta, gradual, insensible, dijéramos transitoria, que poco a poco va minando la salud y - la naturaleza del trabajador, diferenciándose en esto del accidente de trabajo.

c) Una relación entre la causa y el efecto, o sea que éste estado patológico, como dice la ley que tenga su origen o - con motivo, pues de no existir dicha relación de causalidad es taríamos frente a cualquier enfermedad pero no de trabajo.

Como se aprecia las características de la enfermedad de trabajo son diversas a las del accidente, ya que como se desprende de todo lo antes dicho, la enfermedad de trabajo se pue de calificar como todo estado mórbido del individuo derivado del ejercicio de su función o trabajo, que actúa gradualmente en su organismo, produciéndole una disminución en su capacidad laboral o la muerte.

Debemos entender por estado mórbido, cualquier alteración de la salud, que provoca un estado físico o anímico, anormal; al gunos lo caracterizan como estado patológico.

Además la situación debe originarse lógicamente en el desarrollo del servicio, para caracterizarla como de trabajo; es decir, debe existir, como en el caso de los accidentes, una - relación causa o efecto, para otorgarle dicho calificativo; de lo contrario, se tratará de un estado mórbido o patológico ordinario; es decir, sin vinculación alguna con la prestación del

servicio, caso en el cual no se tratará de un riesgo de trabajo.

Por último, afecta al individuo gradual y paulatinamente, llegándose a conocer únicamente cuando hace crisis en la salud del afectado, o circunstancialmente en el caso de que un examen médico la determine.

Tenemos también al respecto, que la Ley Federal del Trabajo vigente recogió el llamado sistema francés. Contenido en la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero enriquecido con una definición bastante aceptable de enfermedad de trabajo.

Se tiene que dicho sistema "consiste en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determinadas, a cuyo fin se parte de los estudios y dictámenes de la ciencia médica, en los que debe consignarse que la enfermedad (...) se adquiere normalmente por la manipulación de sustancias u objetos, por la aspiración de polvo o por influencia del ambiente en el que se prestan los servicios". (17)

Es así como el artículo 476 de la ley laboral vigente - señala que serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513. Donde dicho precepto contiene un listado de padecimientos y afecciones que consideramos de ninguna manera sea inmutable, sino que debe ser reformado en armonía con los progresos de la ciencia médica.

Cabe aclarar, que mientras que en la ley anterior se enumeraban 50 enfermedades profesionales (ahora enfermedades de-

(17) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Porrúa, s. a., México, 1985, pág. 69.

trabajo), en el artículo 513 de la actual ley se enumeran 60 lo cual es en beneficio de la salud de los trabajadores.

Además se tiene que para efectos de indemnizaciones, - atención clínica y demás servicios y prestaciones propios de los mecanismos solidarios de la seguridad social, toda enfermedad incluida en la tabla de referencia será considerada en fermedad de trabajo juvis et de juve+, lo que no excluye que en cada caso concreto pueda determinarse si el padecimiento, no incluido en la tabla, se adquirió en el ejercicio del trabajo.

Finalmente tenemos que en el caso de un accidente como en el de una enfermedad de trabajo, el afectado tendrá derecho a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y en su caso, a la indemnización.- Cabe aclarar que a todos los derechos antes mencionados nos referiremos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

A continuación se hará un pequeño esbozo sobre las semejanzas y diferencias entre los accidentes y las enfermedades de trabajo a lo cual ya hicimos alusión brevemente en los in cisos anteriores al tocar por separado cada definición.

+ Locución latina cuyo significado es "De pleno y absoluto derecho".

4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ACCIDENTES Y LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.

Como se ha venido diciendo en el desarrollo de este trabajo, el término riesgos de trabajo, es un vocablo génerico que comprende dos especies: los accidentes y las enfermedades de trabajo. Por ello en los renglones siguientes buscaremos lo que es comun y lo especial de cada especie.

Refiriéndonos primero a lo comun, tenemos que los dos padecimientos se manifiestan en un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del organismo cuya causa, se encuentra en el trabajo.

Se tiene también que en nuestro derecho, con apoyo en la ley de 1931, se habla de una segunda característica comun, pues se dice, son la consecuencia de la acción de una exterior al cuerpo humano. Al respecto el señalamiento en otras legislaciones y doctrinas no es uniforme particularmente en lo que concierne a los accidentes, o en todo caso, habría que meditar si el término causa exterior es el adecuado lo cual ya se vio, al referirnos a las definiciones de estas dos especies de riesgos de trabajo.

Un tercer carácter comun consiste en que los dos padecimientos deben desembocar en una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para el trabajo, o bien la muerte del trabajador.

De éstas tres semejanzas señaladas podemos concluir; que tanto el accidente como la enfermedad de trabajo derivan del trabajo o causan al trabajador una lesión corporal más o menos notoria, uno y otra encuentran el origen comun del trabajo y el efecto similar de la pérdua o disminución de la capaci-

dad corporal del trabajador.

Respecto de las diferencias, la doctrina señala una que podría decirse fundamental y algunas otras complementarias.

Así la diferencia fundamental reside en la distinta forma de actuación de la causa que provoca la lesión, pues en tanto que en el accidente su característica es la instantaneidad, esto es, el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso relativamente breve o instantáneo, o por decirlo así, tiene un principio y un fin tan próximos el uno del otro que frecuentemente se confunden, en la enfermedad su nota específica es la progresividad, lo que quiere decir que se trata de una causa que actúa largamente sobre el organismo o con otras palabras: la enfermedad presupone un largo período de incubación y desarrollo de donde se deduce que es la consecuencia del ejercicio largo y permanente de una actividad en una empresa determinada.

Las llamadas diferencias complementarias sirven más que nada, para precisar la caracterización de los accidentes y enfermedades, pero se dice que ninguna de las que se han propuesto podría substituir a la que se denomina fundamental. A continuación señalaremos dichas diferencias complementarias.

1) Una de ellas consiste en que los accidentes producen los mismos efectos, cualesquiera que sea la actividad a la que se dedique el trabajador, por ejemplo caer de un andamio; en cambio, las enfermedades de trabajo son específicas de determinadas actividades, como ejemplo tenemos, la bisinosis⁺ en los trabajadores de hilados y tejidos de algodón, o el saturnismo⁺⁺ en los manipuladores del plomo.

+ Es la afección que sufren los trabajadores de hilados

2) Algunos autores sostienen que el accidente es debido a un fenómeno imprevisible, mientras la enfermedad es previsible, ya que la ciencia médica ha demostrado que en determinadas profesiones se desarrollan, por regla general, ciertos padecimientos que no se presentan en otros trabajos, así los citados en el párrafo próximo anterior. Aquí cabe aclarar que también a propósito de los accidentes es posible que se realizarán, para ello existen los reglamentos para su prevención los cuales poseen un valor técnico de primer orden, de ahí -- que sus normas comparten la imperatividad de las normas de trabajo.

y tejidos de algodón y demás manipuladores de éste -- producto. La bisinosis está contemplada en la tabla de enfermedades de trabajo, dentro de la Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.

++SATURNISMO, es la intoxicación causada por las sales de plomo ya que saturno --aunque poco usual-- es sinónimo de ese pesado metal. Las causas principales de esta enfermedad son: a) el trabajo en las minas de plomo; b) la fabricación de ciertas preparaciones de plomo, especialmente del blanco de cerusa, el cromato de plomo; c) los trabajos donde se emplea plomo puro o preparado (industria de acumuladores, cerámica, plomeros, estañado res, impresores, espejeros, vidrieros, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas, y demás manipuladores de plomo y sus compuestos). Es frecuente también en los pintores que -- usan pinturas con base de plomo, pues éste penetra en el organismo por cuatro conductos, el tubo digestivo, -- las vías respiratorias, la piel y la mucosa.

3) Se menciona como una tercera diferencia, que en los accidentes su tratamiento se apoya fuertemente en la cirugía, - mientras que en las enfermedades se practica normalmente la - medicina interna, pero creemos que ésta consideración sería, en todo caso un problema de la ciencia médica, sobre el que no podemos opinar; sin embargo, constantemente oímos que muchos padecimientos reputados enfermedades, son tratados por la cirugía.

"Sistematizando sólidos pareceres y añadiendo matices de interés, la O.I.T. traza un cuadro diferenciador, fundado en estos aspectos: a) por su origen: la enfermedad profesional, lejos de constituir un hecho excepcional, es consecuencia del trabajo ordinario; mientras la génesis del accidente es repentina e imprevista; b) por la naturaleza y momento de aparición, la enfermedad se puede predecir por el oficio; en cambio el accidente es anormal y puede no llegar a desencadenarse; c) por la patogenia: la enfermedad es de origen lento, contra lo súbito del accidente; d) por la evolución: la enfermedad tarda a veces en manifestarse y se desarrolla de manera lenta y progresiva por lo común; el accidente suele ofrecer su gravedad desde el comienzo y de manera por demás perceptible; e) en cuanto a la fatalidad: las enfermedades son inevitables en el momento de su aparición; por el contrario los accidentes, en teoría, son eludibles en su totalidad con las medidas de precaución necesarias y apropiadas ante cada contingencia". (18)

(18) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, primera edición, Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 6 2.

Con la cita anterior podemos observar o mejor dicho con
tatar lo antes expuesto sobre las diferencias entre los acci--
dentes y las enfermedades de trabajo; así como las característi--
cas de cada uno de estos riesgos laborales.

Para finalizar con la exposición de éste capítulo , dire--
mos que a pesar de todo lo anterior, la distinción entre acci--
dentes y enfermedades de trabajo está próxima a desaparecer; ya
que, en todos los supuestos de lo que se trata es de proteger -
al trabajador de las consecuencias psicofísicas que derivan --
del trabajo que presta.

CAPITULO III

TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADAS
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

1. PRIMERAS IDEAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGOS DE TRABAJO.

Antes de referirnos a las diversas teorías que existen sobre los riesgos de trabajo, es decir; teorías civilistas y — las teorías laborales, haremos una breve reseña respecto de — las primeras ideas de la responsabilidad por los riesgos de — trabajo.

El problema de los accidentes de trabajo se plantea en su aspecto social, como consecuencia de la introducción de la máquina, pero accidentes de trabajo sin duda existían, aún antes del maquinismo, pero en número tan reducido y consecuencias tan leves, que resultaban socialmente casi intrascendentes. Por efecto de la adopción de la máquina, aumenta de improviso su — frecuencia y su gravedad, y son numerosos los casos que llegan a provocar la invalidez permanente o la muerte de los trabajadores.

Los accidentes de trabajo se presentan como un fenómeno nuevo, provocado por un nuevo elemento; la máquina. Y los juristas se preocupan de encuadrar dichos fenómenos en los esquemas tradicionales del derecho, en forma tal que permita contemplar sus efectos de acuerdo con las exigencias de la nueva — conciencia social.

"La conciencia jurídica del siglo XIX se conmovió intensamente frente a la magnitud del problema de los acciden-

tes de trabajo. Sin duda se edificaron tam
bién en los siglos pasados, especialmen
te en la minería y en la construcción
de los templos y palacios, pero el uso
de las máquinas, que se efectuaba sin
ningún género de precauciones, los pro-
liferó en forma por demás alarmante".

(19)

Consideramos que no es el caso de recordar aquí todas -
las distintas soluciones que fueron propuestas por las doctri-
nas y adoptadas por la jurisprudencia en los distintos países,
donde el problema llamó la atención de los juristas más pres-
tigiados y provocó una abundante y meditada jurisprudencia.

Al hacerse un recorrido sobre lo escrito sobre derecho-
del trabajo, se tiene que apenas en Georges Ripert se encuen-
tran algunos lineamientos generales para una doctrina propia-
sobre la responsabilidad, pero aún ahí se observa la presencia
de la teoría civilista; sin duda hay páginas imborrables sobre
la historia del problema de los riesgos de trabajo pero tam-
bién en ellas está oculta la concepción civilista.

Se tiene así que el término responsabilidad sirve en el
derecho civil para designar, de una manera general, la obliga-
ción de reparar el daño o perjuicio causado por el hecho de -
una persona a otra; y la doctrina de la responsabilidad deter-
mina que personas y en que circunstancias están obligadas a -
la reparación. Es así como hasta el Código Napoleón en su ar-
tículo 1382 se encontró la expresión final y suprema podria--

(19) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Tra-
bajo, Tomo I, novena edición, Porrúa, s. a., México, 1984, pág.

mos decirlo por lo que toca a la responsabilidad ya que dicho artículo estableció: Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquél cuya culpa se produjo, a su reparación.

De dice que ésta fue una concepción individualista y -- subjetivista: individualista, porque partía de la tesis de que únicamente el hombre (o en todo caso un sujeto individual de derechos y obligaciones, una persona jurídica) podía ser declarado responsable; y subjetivista, porque la fuente de la responsabilidad era la culpa del sujeto autor del acto dañoso.

Así en la medida en que el contrato de trabajo era regulado por el derecho civil, la materia de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo estaba lógicamente sujeto a las teorías civilistas, de lo cual nació la tesis de que el -- riesgo debía soportarlo el trabajador salvo que se acreditara que había sido culpa del patrón.

Cabe señalar que dicha prueba para el trabajador resultaba difícil por no decir imposible, ya que la mayoría de los autores la consideraban como una prueba "diabolica", y consideramos que le dan ese calificativo por la imposibilidad de probarla.

Una vez que aparece en Francia la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de 1898 surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho Civil y entran en el dominio de un nuevo derecho que es el Derecho del Trabajo, apareciendo así las Teorías del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social.

"En la evolución posterior del pensamiento, la doctrina y la ley cambiaron totalmente de orientación y se llegó a considerar que la responsabilidad de los riesgos debía configurarse como una responsal

bilidad objetiva, imputable siempre al patrón, salvo en casos de excepción expresamente señalados en la ley". (20)

Sim embargo, a pesar de que la nueva fórmula era satisfactoria en cuanto invertía la carga de la prueba, es decir; - ahora correspondía al patrón acreditar la existencia de una-excluyente de responsabilidad, pero por otra parte tenemos -- que resultó poco práctica en cuanto hacia depender el resarcimiento del daño de la solvencia del patrón, la que con mucha frecuencia no existía.

Siendo por esto que nació la idea de repartir la responsabilidad entre todos los miembros de la colectividad, dicha - idea es lo que constituye la esencia del Seguro Social

Así en la actualidad la tendencia se orienta hacia la - integración de una responsabilidad social respecto de la cual la contrapartida no consiste, necesariamente en el pago de una prima de seguro, por si mismo o a cargo del patrón. Ya que en- la nueva Ley del Seguro Social se establece el tránsito del - seguro social a la seguridad social, lo que significa que aque- llos grupos que han permanecido ajenos al desarrollo nacional, y que carecen (como señala la Exposición de Motivos de la vi- gente Ley del Seguro Social) de capacidad contributiva sufi- ciente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento, reci- ban ciertos beneficios de la organización del seguro social, - cuyo costo será compartido por el Estado y por el propio Ins- tituto.

Lo anterior implica, que la aplicación no específica de-

(20) Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo, Tomo I, prime- ra edición, Porrúa, s. a., México, 1974, pág. 565.

contribuciones sociales, o sea que los impuestos y los derechos a cargo de particulares quedarán desviados de su destino original para canalizarse hacia fines de asistencia social.

Ahora bien, analizaremos a continuación, las teorías de la responsabilidad derivadas de los riesgos de trabajo.

2. TEORIAS CIVILISTAS:

a) Teoría de la culpa.

Al respecto tenemos que resulta ser la idea de la culpa la que hace aparecer la primera teoría que se elabora en la materia, encuadrada dentro del Derecho Civil y basándose al efecto en la responsabilidad subjetiva por la cual quien por culpa o dolo causa daño a otro queda obligado a la reparación de las consecuencias.

Es decir, ésta teoría descansa en la idea de que el autor de un daño debe responder de él cubriendo la indemnización consiguiente, y tiene su origen en el artículo 1382 del Código Civil francés que expresa: "todo hecho humano que cause a otro un daño obliga a aquél por culpa del cual el daño se ha producido a repararlo".

Esta tesis fue seguida por nuestro Código Civil de 1870 en sus artículos 1574, 1575 y 1592 a 1596. Y por el Código Civil de 1884 en sus artículos 1458 y 1459, de texto idéntico. El artículo 1575 del Código de 1870 y el Artículo 1459 del Código de 1884 disponían lo siguiente: El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

"Con base en el concepto de culpa aquí liana⁺, los tribunales franceses ampliaron en favor del trabajador el campo de las soluciones tendientes a asegu--

rar una indemnización por el hecho de sufrir un infortunio de trabajo, basándose al efecto no sólo en los hechos positivos del patrono, sino también en sus omisiones". (21)

Según esta teoría, el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrón en caso de sufrir un accidente de trabajo, pero siempre y cuando lograra probar la culpa del empresario. Es decir, el trabajador debía probar -- que había recibido un daño o que había sufrido una lesión y -- que ese perjuicio patrimonial era la consecuencia de un acto del patrón, quien había incurrido en culpa.

En realidad se exigía del patrón una prueba compleja -- para reclamar indemnización por un daño sufrido con motivo -- del trabajo, ya que dicha prueba comprendía los siguientes as

+ Según la Enciclopedia Jurídica Omeba al referirse a -- la CULPA AQUILIANA nos señala lo siguiente (V. CUASIDELI -- TO) y así CUASIDELITO, en sus formas de manifestarse la -- culpa establece: la culpa es susceptible de surgir en -- dos circunstancias dispares: independientemente de toda -- convención, o mediante una relación obligacional previa. -- En otras palabras: la culpa imputable a una persona pue -- de referirse a hechos que nada tienen que ver con un -- acuerdo de voluntades puede estar íntimamente ligada a -- un vínculo convencional preexistente. En el primer caso -- se está en presencia de la llamada culpa aquiliana o ex -- tracontractual; en segundo de la contractual.

La definición, por tanto, es dable concebirla teórica -- mente en los siguientes términos: culpa aquiliana es la -- violación del derecho ajeno cometida por negligencia -- del agente fuera de toda relación convencional y que -- trae como consecuencia para el mismo la obligación de -- resarcir el perjuicio ocasional.

(21) Dionisio J. Kaye, ob. cit., pág. 43.

pectos: a) La existencia del contrato de trabajo; b) Que el obrero había sufrido un accidente; c) Que ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado; d) Que el accidente era debido a culpa del patrón, es decir, que por un acto u omisión del empresario, por imprudencia en la ejecución del primero o por negligencia al no ejecutar lo que habría debido hacer, se produjo el accidente.

De lo anterior podemos deducir que para que la acción intentada por el trabajador procediera, era requisito sine qua non, el acreditar la relación de causalidad entre el daño por el recibido, y la culpa imputable al patrón.

Respecto de la teoría en cuestión, el maestro Dionisio J. Kaye, nos dice que está totalmente alejada de la realidad señalando dos razones fundamentales. La primera es el hecho de basarse en el derecho de propiedad, pues es absurdo tomar como base instituciones jurídicas protectoras de los bienes, cuando lo que se trata de proteger es la vida y la salud del ser humano. La segunda de las razones, es el hecho de que no se soluciona el problema de los riesgos, ya que resultaba imposible acreditar la culpa del patrón, pues bien sabemos que una gran mayoría de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o de la fuerza mayor.

b) Teoría de la Responsabilidad Contractual.

El antecedente de esta teoría es la Teoría de la Culpa Contractual, que fue expuesta simultáneamente por Sauzet en Francia en 1883, y por Salinetellette en 1884 en Bélgica.

Esta teoría se funda en una modificación de la amplitud y naturaleza de las obligaciones patronales en el contrato de locación de servicios, ya que ésta teoría sostuvo que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones al patrón, la de velar por la seguridad de sus obreros y por tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo.

Señala que todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrón una presunción de culpa; con ello se puede apreciar que a diferencia de la teoría anterior (teoría de la culpa), invierte ésta la carga de la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para fijar la indemnización, dentro del propio procedimiento ordinario civil.

"Lo más importante de esta tesis es - que desplaza la carga de la prueba hacia el patrón, en razón de la presunción iuris tantum que establece. La responsabilidad patronal no deriva de su culpa, sino del contrato de trabajo en razón de implicar éste la obligación de devolver al trabajador, sano y salvo". (22)

Es decir, en ésta teoría el principio de la inversión de la prueba se fundamentaba en el hecho de que el patrón tiene la obligación de velar por la seguridad del trabajador y de reintegrarlo a la esfera extralaboral en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; es por ello que, resulta responsable de los accidentes que les ocurran a sus trabajadores mientras no demuestre lo contrario.

Así con el principio de la inversión de la prueba, se destruye la tesis de que quien afirma una pretensión en su de

manda, debe probar los hechos que le sirven de fundamento, constituyendo de esta forma al patrón en un daudor de la seguridad, pero éste puede eximirse de esa responsabilidad siempre y cuando demuestre que el accidente sufrido por el trabajador tiene como causa la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del trabajador.

Tenemos que el derecho de reparación, o mejor dicho de indemnización respecto a los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación del servicio, para la Teoría de la Responsabilidad Contractual, no deriva de la culpa del patrón o empresario, sino del propio contrato de trabajo que impone como obligación esencial, la de devolver al trabajador, una vez que a cumplido con sus tareas, en la misma forma en que la empresa lo había recibido.

Como se menciona al inicio de éste apartado, que dicha teoría fue expuesta simultaneamente en Bélgica y Francia, pero se tiene que tanto la jurisprudencia de un país como del otro se opusieron entre sí ya que cada uno de ellos la consideró de diferente manera. Es decir, la Teoría de la Culpa Contractual adoptada por la jurisprudencia belga, no fue admitida por la francesa, que se opuso a asimilar al obrero con una cosa inanimada. Y por otra parte, la jurisprudencia francesa consideró que la denominación de la teoría era incorrecta, ya que cuando existiera la responsabilidad, ésta sería legal y no contractual. De lo anterior se desprende que dicha teoría sostenía la idea de la responsabilidad, basada en una ficción jurídica muy discutible en los años en que se dio a conocer, pero que es inaceptable en la actualidad.

Para reiterar lo antes dicho y para notar claramente la

discrepancia entre las jurisprudencias belga y francesa podemos señalar la siguiente cita.

"...requería como fundamento que se considerara al contrato de trabajo como un contrato de arrendamiento; y de allí que las mismas obligaciones que tiene el arrendatario de regresar la cosa en el buen estado que la recibió, la debía tener el empresario para restituir a los trabajadores sanos y salvos a la salida de su trabajo, no permitió que se comparase el contrato de trabajo con el contrato de arrendamiento, de allí las limitaciones de esta teoría". (23)

Dicha teoría carece de fundamento legal y real alguno, - pues en el contrato de locación de servicios las partes nunca convienen en que el patrón se constituya en deudor de seguridad, ya que la situación real nos demuestra que nunca se ha estipulado en contratos y cláusulas de garantía alguna, ya que - en primer lugar el patrón sí conoce el riesgo y en segundo, el trabajador no sólo no lo conoce sino que aun sin conocerlo lo asume tácitamente, por lo que si se aceptara ésta teoría, se caería en los absurdos de la Teoría de la Culpa, con lo cual, - nunca se indemnizaría a los trabajadores por los accidentes - de trabajo.

Además y para concluir el breve análisis de ésta teoría tenemos que el hecho de que los riesgos de trabajo sean indemnizables tiene su causa en la ley y no en un pacto, las disposiciones legales sobre la materia son irremunciabiles y generalmente los pactos contienen cláusulas en las que las partes ceden una parte de sus derechos.

(23) Miguel Bermudez Cisneros, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, primera edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1977, pág. 174.

c) Teoría del caso fortuito.

Esta teoría al igual que la Teoría de la Responsabilidad Contractual, son un antecedente inmediato de la Teoría del --- Riesgo Profesional. Así la Teoría del Caso Fortuito busca la fórmula para la responsabilidad patronal, tantas veces como se produzca un accidente de trabajo, y señala que existe responsabilidad patronal aún cuando no exista culpa de su parte, ya --- que el siniestro resulta imputable en realidad a la empresa.

El fundamento de la teoría estriba en la idea de que --- quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de --- esa persona o de esa cosa. Para dicha teoría, la responsabilidad del patrón, se resuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no sólo en los casos en que hubiere incurrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero.

Respecto de ésta teoría Juan D. Pozzo, señala que su principal exponente es Fussinato, el cual funda la teoría de la manera siguiente:

"La tesis se funda en la idea de que de be asimilarse al contrato de trabajo la responsabilidad derivada del mandato --- que obliga al pago por el mandante, al --- mandatario, de los daños y perjuicios --- que le cause. Así el patrón deberá cargar con las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes del trabajo, en razón de ser éstos un accesorio inevitable en la industria, que se pre-sentan regularmente "considerando al ac-cidente no en su producción individual, sino en el conjunto de la industria". Fus-

sinato según Pozzo, excluye la responsabilidad derivada de la fuerza mayor -- "que se caracteriza por la extraordinariedad y la exterioridad". En cambio -- asimila al accidente por culpa del obrero al caso fortuito cuando la imprudencia o negligencia es una consecuencia del trabajo, inherente a él. En todo caso el patrón tendrá la posibilidad de probar lo contrario (Juan D. Pozzo, manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, T. II, Derecho colectivo del trabajo, Buenos Aires, 1962, pp. 329-330)".

(24)

La teoría en estudio hace la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor de la forma siguiente: la fuerza mayor -- tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto que el caso fortuito configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o es inevitable aún siendo previsible con el origen en el funcionamiento mismo de la explotación, -- considerándose así como culpa objetiva, culpa no imputable al empresario sino a la industria misma.

La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor -- es importante, para poder establecer la responsabilidad patronal.

La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor para algunos autores entre los que destaca Bonnacase, no tiene aplicación práctica alguna, y por tanto considerará que resulta inoperante ya que ambos producen la misma consecuencia, que viene a ser según él la liberación del deudor. Con lo cual no estamos

(24) Juan D. Pozzo, citado por Néstor de Buen L., ob. cit., pág. 568.

de acuerdo por lo que toca a la materia de accidentes de trabajo en base a la distinción que se señaló anteriormente respecto del caso fortuito y la fuerza mayor, para con ello establecer la responsabilidad del patrón.

De lo anterior podemos afirmar que ésta teoría resulta acertada en parte, en virtud de que los accidentes por caso - fortuito, producidos con motivo o en ocasión del trabajo, deben ser indemnizados, ya que son consecuencia del riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa misma.

Así también, dicha teoría hace indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, lo que ocasiona que todos los accidentes sean indemnizables, salvo los ocurridos por fuerza mayor que por su confusión con el caso fortuito llevarían a invocar éste y, como consecuencia, también serían indemnizables.

d) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

Esta teoría constituyó el antecedente inmediato para que el Derecho del Trabajo absorbiera en su legislación el problema de los riesgos profesionales y lograr con ello la humanización en su regulación.

Se dice que la teoría fue elaborada por Saleilles como una interpretación evolutiva al artículo 1384 del Código de Napoleón y sostenida más tarde por Josserand en Francia y por Barassi; en Italia.

Por tanto se sostiene que dicha teoría tiene su fundamento en los artículos 1384 y 1386 del Código Civil francés que a la letra establecieron:

Artículo 1384. Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia...

Artículo 1386. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación por vicio de construcción.

El primer artículo citado en su primer párrafo, como puede apreciarse no contiene precisiones concernientes a la persona responsable, pero al menos se ha podido encontrar en él un elemento que permite identificarlo, dicho elemento es: el responsable es el que tiene la cosa bajo su guarda o custodia.

Así los tribunales se vieron en la necesidad de aplicar éste artículo en su primer párrafo, cuando los trabajadores -- fueran víctimas de un accidente de trabajo, con ello se abandonó la Teoría de la Culpa y la Teoría de la Responsabilidad -- Contractual que tanto auge había tenido hasta la aplicación -- de ésta artículo.

A partir de entonces la jurisprudencia francesa y belga se fijaron en la culpa exterior, en la materialidad del hecho, culpa que se convierte en objetiva cual si se tratara de un delito de carácter penal.

Dicho de otra manera, la jurisprudencia tomo únicamente en consideración los hechos externos para deducir la responsabilidad del patrón, sin averiguar si en el fondo el patrón ha incurrido verdaderamente en culpa. Si se conoce la causa por la cual provino el accidente, si el hecho exterior que se censura se relaciona directamente con el accidente ocurrido y sabiendo que si se hubieran adoptado las precauciones cuya omi-

sión se imputa, resultan elementos suficientes para deducir dicha responsabilidad.

"...Sostiene esta teoría que la responsabilidad patronal no tuvo su origen en una falta imputable a tal o cual persona; sino en un hecho material objetivo, como sería el daño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de pleno derecho ex-lege, por el hecho de su cosa. El patrono responde del accidente, no porque haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su máquina ha creado el riesgo". (25)

De lo antes dicho y de la cita anterior se deduce que la cuestión relativa a la culpa es indiferente. Basta establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho y el trabajo y ese daño para proclamar, de modo inmediato, la responsabilidad que corresponde al dueño de la cosa, en éste caso de la empresa, por los daños producidos, es decir; el propietario responde, por el sólo hecho de ser propietario de la empresa.

Y por su parte la víctima o bien sus beneficiarios deben probar solamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa, elementos suficientes para que responda jurídicamente el propietario de aquéllas; esto es, aunque la víctima declare y pruebe que no hubo culpa por parte del empresario y que no cabe imputarle negligencia o falta de cuidado en cuanto a la cosa dañina.

Como puede verse dicha teoría se fundamenta más que nada en el derecho civil, basándose especialmente en el concepto

jurídico de que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza, o de ellas se sirve. - Es decir, al estimar que el accidente proviene del motivo o -- causa que se encuentra en la cosa, resulta lógico que sea el -- dueño de ésta quien soporte las consecuencias.

Así también como se aprecia, la Teoría de la Culpa es -- propia del derecho individual. La Teoría Objetiva es, por el -- contrario, propia del derecho del trabajo, el cual considera al hombre como parte de una colectividad. Así, cuando una empresa acepta a un obrero acepta los riesgos de la elección. Se trata de una responsabilidad fundada sobre la dirección individual.

Como se ha estado señalando la Teoría de la Responsabilidad Objetiva es de carácter eminentemente civilista, pero a pesar de ello pasó, como puede verse al Derecho del Trabajo en forma podría decirse intacta, y así en México, nuestra Constitución Política que nos rige en su artículo 123, apartado "A" fracción XIV, plasmó la idea de una responsabilidad sin culpa de -- los patrones, respecto a los accidentes de trabajo y así determinó: Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten...

Cabe aclarar que respecto de ésta fracción, la volveremos a retomar al referirnos en el siguiente capítulo de éste trabajo la hacer mención de nuestra Carta Magna.

Esta teoría también fue adoptada en materia civil, consideramos que para ello se inspiró en la idea la Constitución, -- ya que nuestro Código Civil de 1932 adoptó la teoría al seña-

lar en su artículo 1913 lo siguiente: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por si mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva e inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Pero antes de que entrara en vigor nuestro Código Civil, la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, ya había establecido la responsabilidad objetiva en su artículo 291.⁺

Para concluir podemos decir que aún cuando esta teoría resultó útil para establecer la responsabilidad patronal, es criticable en el sentido de que no resuelve conflictos de derecho sino patrimonios en presencia, eliminando con ello a la persona humana que pisa y que posee una conciencia propia. Es decir, asimila a la persona humana con las cosas, con el patrimonio que llega a sufrir un daño y sin más allá, simplemente señala la obligación de reparar ese daño, como se hace con las cosas.

Como se sabe es muy difícil señalar el valor para la reparación del daño sufrido en una persona, pero a pesar de ello las leyes del trabajo han intentado hacerlo en forma más o menos satisfactoria.

+ Art. 291.-"Los patrones aun cuando contraten por intermedarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores".

3. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL

a) Teoría del Riesgo Profesional.

Tenemos que esta teoría aparece consagrada en primer término, según expresa Josserand, en la Ley francesa de 9 de abril de 1898 (Ley Sobre Accidentes de Trabajo), que imponía a los jefes de empresa la responsabilidad derivada de los riesgos sufridos por sus obreros y empleados, por el hecho o con motivo del trabajo. Y constituye la incorporación al derecho del trabajo de la idea del Riesgo Objeyivo teniendo en francia su pleno desarrollo, el cual culmina con la ley antes citada.

Dicha incorporación se realizó bajo los siguientes postulados:

"Si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y la de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, aún haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa y que no tienen otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deben ser soportados por aquel en cuyo interés funciona el organismo por él creado. Exista una relación de causa efecto, entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos: los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás agentes de la empresa. La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana en la producción coinciden en crear un ries

go para los trabajadores. A éstos hay que asegurarles su derecho a la existencia, si el trabajo constituye para ello una necesidad debe esa necesidad justificar que el beneficiario de la producción y de los servicios de los productos materiales, soporte las consecuencias económico-jurídicas de los riesgos por él puesto en acción". (26)

Es decir, ésta teoría tiene su apoyo en la responsabilidad objetiva, más apartándose de los fundamentos del derecho civil hace recaer sobre el empresario los riesgos de la industria.

Así de conformidad con la teoría del riesgo profesional, la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen su origen. Ya no hay que buscar la culpabilidad del patrón, que no la tiene en la mayoría de los casos, - tampoco la del trabajador, ajeno a los mismos riesgos por la fatalidad que los concreta en siniestros y desgracias. Desde el instante en que el riesgo es inherente a la industria, ésta debe soportar las consecuencias de aquél. Y como el patrón representa a la industria; por tanto, debe responder por ella.

Haciendo una pequeña remembranza sobre esta teoría tenemos que cuando empezó la era del maquinismo, las necesidades del progreso industrial obligaron a exponer al obrero a ser víctima de accidentes de trabajo. Estos accidentes son producidos por la empresa. La empresa crea el riesgo y, por tanto culpable o no del accidente, debe responder por ser ella el punto de partida del riesgo creado y del accidente sufrido.

Por tanto, el patrón debe indemnizar a la víctima, por ser el quien recoge el provecho de la producción. Se tiene que aquí la responsabilidad resulta independientemente de la culpa y se basa en un nuevo elemento: el riesgo; es decir, basta con que se dé el elemento objetivo, el daño, y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente; esto es, un nexo entre las partes, que constituyen a una de ellas en un deber hacia la otra.

Dicha teoría fue sustentada y criticada ampliamente; pero se tiene que dichas críticas hicieron que la teoría fuera evolucionando y que no permanecieran sus postulados en forma estática.

Así, se tiene que "La Teoría Objetiva del Riesgo Profesional, al ser acogida por la mayoría de las legislaciones en el mundo, entre ellas la Ley Federal del Trabajo de 1931 en nuestro país, hizo que en las mismas se estableciera que todos los accidentes ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo diera derecho a una reparación no integral, sino parcial, cuya cuantía sería fijada con antelación según la tarifa proporcional al salario como elemento esencial del contrato o relación de trabajo y al daño sufrido, suprimiendo así el difícil cálculo para el juez, de los daños y perjuicios que han sido reclamados por el trabajador que sufrió el riesgo, facilitándole a cambio una indemnización por los accidentes o enfermedades sufridos en todos aquellos casos en que la causa permanece indeterminada". (27)

En base a la cita anterior podemos señalar que una característica importante de la teoría del riesgo profesional se encuentra en la forma de cuantificar la responsabilidad. Así la teoría del riesgo, en el derecho común, exige una indemnización proporcional al daño sufrido, que en cada caso se determinara, conforme a las reglas generales, y que en nuestro país se apoya en supuestos salariales según lo establece el artículo 1915 -- del Código Civil*,

Por el contrario en el derecho laboral se tiene que la responsabilidad esta sujeta a una tarifa. Incluso como se sabe ya en la ley de 1931, existía un límite económico, ya que el artículo 294 fijó como salario tope la suma de veinticinco pesos diarios.

En éste mismo orden de ideas, antes de que fuera promulgada la primera Ley Federal del Trabajo en el país, en nuestro Código Civil se incluyó un capítulo destinado a los riesgos profesionales inspirado en ésta tesis (arts. 1935 a 1937), misma -- que se dice sirvió de fundamento posteriormente a la reglamentación laboral.

- * Art. 915.--"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima...

La mayoría de los autores que se refieren a esta teoría, coinciden en afirmar que la aplicación de la misma conduce a un tipo de Seguro Social Obligatorio. Como sucedió en nuestro país en 1943, al crearse el Instituto Mexicano del Seguro Social, dada la necesidad de proteger al trabajador, que como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo disminuye su capacidad de ganancia, tomándose en cuenta que su salario no le permite normalmente crear reservas de ninguna clase, por lo que corresponde su reparación a la empresa sin buscar la responsabilidad ajena.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la mayoría de los postulados de esta teoría son novedosos. Sin embargo, bajo el imperio de la corriente de Derecho Social, cabe pensar que con ésta teoría, si bien la empresa es responsable de los riesgos que sufran los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo no sólo sufre perjuicio alguno, ya que el consumidor es quien paga las consecuencias.

"En realidad es la sociedad quien carga en definitiva con este beneficio del trabajador. La responsabilidad de las empresas por los accidentes del trabajo entraña gastos, que recaen sobre todos los habitantes en forma de aumento de los costos, dado que ésta responsabilidad constituye un pasivo eventual". (28)

Así también, respecto de la teoría en cuestión y para finalizar el inciso respectivo, cabe señalar lo que al respecto-

(28) Aida S. Bitbol, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Reparables, primera edición, Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 24.

el maestro Néstor de Buen dice:

"En realidad la teoría del riesgo profesional ha sido la de mayor arraigo, al grado, de que es seguida por casi todos los países. Entre nosotros aún inspira a la Nueva Ley, pese al cambio terminológico, aún cuando se trate de un régimen provisional que está destinado a ser -- sustituido por la seguridad social integral". (29)

b) Teoría del Riesgo de Autoridad.

Esta teoría tiene su origen en Francia, dada a conocer en 1934, por un maestro de la Universidad de París André Rouast, -- después de las limitaciones y ficciones que presentaba en su aplicación la teoría del riesgo profesional.

A ésta teoría sirvió de fundamento la tesis que venía -- sosteniendo la jurisprudencia francesa de que el accidente de trabajo era el que se producía en el lugar y durante las horas de trabajo y si durante la permanencia del trabajador en ese lugar y por ese espacio de tiempo lo hace bajo el ejercicio -- de un poder de autoridad que el patrón ejerce sobre él, lógico es que esa autoridad sea también fuente de responsabilidad.

Así, al elaborar la teoría se partió del principio de -- que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en el que el trabajador se encuentra. Y siendo elemento esencial de todo contrato la relación--

(29) Néstor de Buen L., ob. cit., pág. 569.

de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación con la misma.

De conformidad con éste enfoque, el patrón responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste sometido a su autoridad. Ya que el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas que éste le suministra, ha elegido e instalado. Por tanto, los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrón.

Por otro lado, se tiene que con base en los postulados de esta teoría; se discutió si el contrato de trabajo es o no, fundamento de la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo. Concluyéndose afirmativamente, aduciendo que la obligación de indemnizar no está, tan sólo, en la peligrosidad de las tareas ni el nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo, sino que debe además tomarse en cuenta el factor de concausalidad, la agravación y la dolencia anterior, el riesgo de trabajo y el que representa la acción de un tercero extraño a la empresa.

A decir verdad, en la perspectiva de ésta posición renovadora de la génesis doctrinal del resarcimiento de los infortunios laborales, se afirma que la responsabilidad del patrón debe medirse por su autoridad, de tal manera, la presunción *juris tantum*⁺ es que probada la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda proba-

+ Locución latina cuyo significado es: se presume en tanto no se pruebe lo contrario.

da la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo. Es decir, del contrato laboral surge la autoridad del patrón; de ésta autoridad y de la correlativa - subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquél deriva necesariamente la responsabilidad empresarial.

El estado de subordinación como fundamento de responsabilidad, se basa en ésta teoría en que desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrón, responde éste por los accidentes -- que puedan ocurrirle a aquél, aún por motivos ajenos al trabajo.

Y se hace valer el riesgo de autoridad para calificar - la responsabilidad patronal, ya que el hecho de encontrarse en el lugar y en el tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los accidentes que en sus tareas, o por ellas, experimente todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal.

El maestro Néstor de Buen, al referirse a la teoría en estudio nos dice que la misma la expone Pozzo de la forma siguiente:

"...la idea del riesgo sigue constituyendo la base de la responsabilidad patronal, pero ella se justifica no en razón del peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino como una consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador con relación al empleador... Donde existe autoridad debe existir responsabilidad..."(30)

(30) Juan D. Pozzo, citado por Néstor de Buen L., ob.cit., pág. 576.

Por último, podemos decir que dicha teoría establece que la autoridad es fuente de obligación; ya que donde hay autoridad debe haber responsabilidad. Y la persona que da una orden para efectuar un trabajo es responsable del accidente que se pudiera sufrir, y ello independientemente de los beneficios de la empresa. Dicho en otras palabras, el obrero debe obedecer - las instrucciones del empresario y esta subordinación a las - órdenes es la verdadera fuente del resarcimiento.

c) Teoría del Riesgo de Empresa.

Esta nueva teoría se fundamenta en la apreciación de -- que la responsabilidad de los riesgos de trabajo, ante los avan ces integradores y colectivizantes del Derecho del Trabajo, de be recaer ya también sobre la comunidad de trabajo representa da por la empresa.

Es decir, ésta teoría ha sido esbozada considerando que -- dentro de la modalidad del Derecho Social va produciéndose -- una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado, para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo, que viene a ser la empresa, y esto inde-- pendentemente de la persona de su titular.

Fue así como tomando estos elementos, la jurisprudencia-- construyó una doctrina, según la cual los riesgos que sean --- inherentes al trabajo debían recaer sobre los que fueran bene ficiarios de éste. En ese sentido se consideró que teniendo -- en cuenta que: respondiendo el trabajo a un interés económico, que es la producción, debía responder ésta de los perjuicios -- que la ejecución de su actividad laboral produjera a la perso

na del trabajador.

Se dice que a la Teoría del Riesgo de Empresa se le ha llamado también del Riesgo Generalizado, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione -- perjuicios o lesión al trabajador, debe responder la empresa. Así, todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo y que provoque un daño en la persona del trabajador con la consecuente disminución de su capacidad de ingreso, debe indemnizarse de un modo u otro.

Ya que como sabemos, el trabajo implica un riesgo que se denomina riesgos de trabajo y supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra ener-- gía corporal y el patrón suple el financiamiento de la empresa, el daño se reparta dentro de esta misma distribución; es de cir, el trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra.

Se dice también, que ésta teoría constituye una etapa de transición entre la idea del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social, donde la última va a tomar la idea de la responsabilidad de empresa, para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un Seguro Social Obligatorio. Ya que como dice Krotoschin:

"...la teoría de la responsabilidad objetiva está siendo sustituida por la del - Seguro Social y en la práctica esto hace que el accidente de trabajo y reparación penetren en el margen más amplio de una- obligación de previsión social, que no so

lamente corresponde al patrón sino que es común a toda colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patrones y Estados". (31)

Como puede apreciarse, la teoría en cuestión a la que brevemente nos hemos referido, es sencilla y no requiere de gran profundización, ya que toma como base la misma idea, pero en términos más amplios, de la teoría del Riesgo Profesional, ya que es una derivación de la misma, volveremos a referirnos a ésta teoría en el capítulo siguiente al tratar el inciso referente a la teoría que adopta nuestra legislación laboral vigente.

d) Teoría del Riesgo Social.

Dicha teoría sostiene que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivados del mundo laboral concebido integralmente por tanto, se dice que las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aun social, y no sobre una empresa determinada.

Con ello, la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en institución de garantía al orden de la previsión, como sistema autónomo y como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre los seguros sociales.

(31) Krotoschin, citado por Dionisio J. Kaye, ob.cit. pág. 58.

Esta teoría desborda el riesgo de trabajo, y contempla - además, circunstancias ajenas al trabajo del obrero, es decir, - el riesgo social se extiende más allá de las consecuencias -- perniciosas de la prestación laboral de servicios, y a través de los seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores, como son: las enfermedades generales, la celebración del matrimonio, la maternidad, la cesantía y la muerte, todos ellos como ejemplos de seguros sociales.

Además, la teoría del riesgo social descansa en una razón económica: si se distribuye la responsabilidad, para hacer frente a ella los recursos de toda una colectividad, es obvio que siempre existirán recursos suficientes y que, por lo tanto, el trabajador no enfrentará el peligro de la insolvencia patronal.

Se considerará, que sustituyendo con la responsabilidad colectiva de todas las empresas, la reparación de todos los accidentes de trabajo de cualquiera de ellas, evoluciona hacia un sentido no solamente más amplio la humanización de la empresa sino que se llega necesariamente a un sistema de solidaridad - el cual obliga a terminar en el seguro social obligatorio contra todos los daños, pues no se considera a la empresa totalmente aislada, sino al conjunto de empresas, es decir, a la comunidad que constituyen.

Es decir, en base a lo anterior se tiene que siempre que exista un riesgo que afecte la capacidad de ingreso del trabajador, debe recurrirse al seguro social obligatorio.

Con ésta teoría tácitamente se admite la responsabilidad patronal y además se establece una forma menos gravosa, - que la señalada por la Teoría del Riesgo Profesional, de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas de -

seguros sociales; ya no obliga individualmente al patrón, ni im personalmente a la empresa a soportar los riesgos sino que se considera que es la colectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo, como uno de los tantos que acechan a todos los individuos en situación de inferioridad económica.

En realidad, dicha teoría podemos apreciar constituye -- una evolución de la Teoría del Riesgo Profesional y tiene por derivación excluir de la responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o al patrón.

Finalmente, con ésta teoría, vemos que el problema de los riesgos profesionales va adquiriendo caracteres de generaliza ción cuyo desarrollo y extensión no parece detenido en el derecho del trabajo sino que actualmente se perfilan en la Previsión Social y tendrá en un futuro no lejano su ámbito de va lidez en la Seguridad Social.

La teoría en cuestión, es contemplada por la legislación laboral mexicana, según se expresa en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social - vigentes.

Compartiendo la postura del maestro Dionisio J. Kaye, con sideramos que del análisis realizado en éste capítulo de todas las teorías, resultan ser la Teoría del Riesgo de Empresa y la del Riesgo Social, las más cortas y acertadas en virtud de que en términos sencillos establecen la responsabilidad patronal, - desde el punto de vista de solidaridad social sin ir más lejos que el hecho de obligar a las empresas como personas jurídicas colectivas, y soportar los daños sufridos por sus trabajadores- mediante el seguro..

Para finalizar el análisis de éste capítulo, haremos una breve contemplación conjunta de las teorías analizadas, y empezaremos diciendo que se ha analizado, individualmente las principales teorías que se han expuesto, tratando de resolver el problema de los riesgos de trabajo, que como ya ha quedado asentado, ha sido un problema que desde que el trabajo surgió ha preocupado a la humanidad entera.

Así también, es indudable que tanto las teorías fundadas en el Derecho Civil como en el Derecho Laboral, tratan de encontrar al responsable de los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en el desempeño de su labor y de hecho, todas las teorías, con diversos matices, fincan la responsabilidad en el patrón; efectivamente con diversos matices, ya que en todas las teorías la de patrón varía, para unas es la industria misma, la empresa, el empleador, etc.

Pero podemos afirmar que un punto en el que todas las teorías difieren es en el de señalar el porque se es el responsable; así aparecen la culpa del patrón, la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades para el desempeño del trabajo, las causas ajenas e inevitables de una empresa, y las causas, objetivas; todas éstas ideas contemplan al hombre como ente individual y lo asimilan a las cosas que por un riesgo sufren un perjuicio que debe ser resarcido; dentro de la corriente social, se fincó la responsabilidad bajo la idea de que los riesgos se sufren con motivo y en ocasión del trabajo, o por la autoridad del patrón, por su dirección y subordinación y, por último, por el hecho de pertenecer a una empresa o ser miembro de la sociedad.

CAPITULO IV

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a) Artículo 123 apartado "A" fracciones XIV y XV.

En el presente capítulo, estudiaremos las disposiciones - contenidas en nuestra Carta Magna, así como también las de la - Ley Federal del Trabajo vigente y en la Ley del Seguro Social, por lo que toca a los Riesgos de Trabajo. Respecto de las dos - últimas trataremos puntos tales como: Derechos y prestaciones - de los trabajadores como consecuencia del riesgo, los efectos - que producen al presentarse éstos, sus indemnizaciones, entre -- otros.

Es así como iniciamos, con el estudio de las fracciones - XIV y XV del artículo 123 de nuestra Constitución Política. Ca be señalar, que en el capítulo primero inciso dos ya se hizo re ferencia a éste artículo; pero más que nada se trató lo concer niente a los antecedentes inmediatos de dicho artículo en lo - que respecta a riesgos de trabajo.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se creó - con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes de trabajo, así como por las enfermedades -- profesionales.

Se tiene que un capítulo importante de nuestra Constitu ción es la inclusión de normas que rigen las relaciones entre el trabajo y el capital. Estos preceptos los encontramos en el artículo 123, regulando las relaciones que nacen entre los tra bajadores y los patrones, debiendo considerar a los primeros, de acuerdo con la actual Ley Federal del Trabajo, como la persona-

física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal - subordinado, y a los segundos, como persona física o moral que -- utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Es indiscutible que nuestro artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo, ya que al establecer derechos mínimos de la clase trabajadora, el Constituyente señaló las bases para una reglamentación posterior -- dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción, y el equilibrio entre capital y trabajo.

El artículo 123 no es considerado completamente original, ya que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, de tal manera que la mayoría de las disposiciones que en él se consignaron eran conocidas ya con anterioridad en otras naciones.

"México, al incluir en su Constitución de 1917 normas que regulan el trabajo, se colocó, con países como Australia y Nueva Zelanda, al frente de la legislación mundial. Hasta el año de 1917, -- las legislaciones más avanzadas, entre ellas la alemana, belga, inglesa, francesa, argentina, cubana y chilena, sólo establecen preceptos generales aislados en materia de trabajo de cierta clase, sin formar e integrar un cuerpo jurídico correspondiente a la reglamentación total de la actividad obrero patronal". (32)

La cita anterior nos ilustra respecto a lo antes dicho, de que el artículo 123 no es original en su totalidad, pero lo

(32) Enrique Tapia Aranda, Carlos Mariscal Gomez, Derecho-Processal del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 1978, -- pág. III.

que si se puede afirmar y en base a la cita es que nuestro país al promulgarse la Constitución que nos rige, marcó la pauta al igual que otros países por lo que toca a la regulación de la materia laboral, con lo cual estableció un mínimo de derechos para la desprotegida hasta entonces clase trabajadora, o mejor dicho en nuestra Constitución se introdujo un mínimo de garantías sociales parte de ellas son las que contempla el artículo 123.

Es así como el principio de la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo, se plasmó por primera vez en la Constitución de 1917, fórmula donde se incluyen los principios más avanzados de la responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales⁺, protegiendo al trabajador, ante todo riesgo de trabajo frente al cual se vea colocado o se coloque con motivo o en ejercicio de su trabajo.

Siendo así, que una vez que fue elaborada y promulgada la Constitución se determinó la responsabilidad patronal de los accidentes y enfermedades que sufra el trabajador (fracción XIV del artículo 123), así como la obligación de los patrones de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y seguridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir los accidentes como las enfermedades de trabajo (fracción XV del artículo 123).

Es decir, los riesgos de trabajo con su amplio contenido-

+Cabe aclarar que nuestra Carta Magna señala al término enfermedad profesional, pero nuestra vigente ley Federal del Trabajo por las reformas sufridas las consagra como enfermedades de trabajo, lo cual ya se aclaró en el capítulo segundo de este trabajo, al referirnos al cambio terminológico de la enfermedad de trabajo.

social fueron contemplados por nuestra Constitución Política, en la fracción XIV del artículo 123, apartado "A", que en lo conducente dice:

Artículo 123...El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.-Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo...

XIV.-Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes de terminen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

Fue así como de la transcripción anterior, se deriva el Título Noveno de la vigente Ley Federal del Trabajo, intitulada "Riesgos de Trabajo", ocupándose de reglamentar la fracción XIV, misma que fuera establecida tomando como base los postulados de la Teoría del Riesgo Profesional, ya que únicamente señala al patrón como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades se sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute.

O dicho en otros términos, en dicha fracción no se exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la pro-

fesión o trabajo que ejecuten.

Respecto de las enfermedades profesionales a que se refiere la misma fracción, podemos decir, que el legislador se refiere a todas las enfermedades a que el trabajador puede estar expuesto, en el ejercicio de su trabajo ya que dice que los empresarios serán responsables de las enfermedades profesionales que los trabajadores sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen.

Asimismo, la Carta Magna tampoco dejó de contemplar la prevención de los riesgos de trabajo, y estableció en la fracción XV del citado precepto constitucional, lo siguiente:

"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negocio, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

Como puede observarse, dicha fracción es muy clara en lo que señala, ya que una vez que el patrón cumpla con esas medidas se evitarán al máximo los riesgos de trabajo, con lo cual se beneficia principalmente al trabajador, ya que en caso de sufrir algún accidente a pesar de que se le indemnice por ello el daño causado en ocasiones ya no tiene solución, como es en el caso de muerte producida por un accidente de trabajo.

Por otra parte, el patrón también sale beneficiado al cum

plir con lo establecido en dicha fracción, ya que entre menos probabilidades de sufrir accidentes en la empresa, las primas que se tienen que pagar son menores, esto es, en razón de que encontrándose la empresa en óptimas condiciones en lo relacionado a medidas de higiene, seguridad, maquinaria y materiales de trabajo, los accidentes de trabajo se producirán en menor escala y por ende en las mismas empresas no tendrán tantas cargas de personas incapacitadas.

Lo dispuesto por estas dos fracciones constitucionales, nos denota la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos naturales y sociales y muy en especial, contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.

En este mismo orden de ideas, podemos señalar que por su gran contenido social, nuestra Constitución tuvo siempre como base el interés de la colectividad y es por eso que tomando en consideración la Teoría del Riesgo Social⁺, estableció en la fracción XXIX del mismo artículo 123, apartado "A", lo siguiente:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

+ Se señaló en el capítulo tercero que la legislación laboral mexicana contempla esta teoría, según se expresa en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social.

Respecto de ésta fracción no cabe hacer ningún comentario ya que es demasiado clara al señalar, cuales son los seguros que comprende la Ley del Seguro Social, todos ellos encaminados en beneficio de la sociedad.

Para concluir con el estudio de éste apartado, podemos decir, que en la última fracción mencionada el artículo 123 -- tiende a establecer garantías de supervivencia y tranquilidad para los trabajadores, al igual que lo hace la Ley del Seguro Social como veremos en el inciso tres de éste mismo capítulo.

Asimismo, las tres fracciones anteriores se refieren, como lo señala el apartado "A" del artículo en cuestión, a todas las personas sujetas a una relación de trabajo.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

a) Teoría que sustenta.

Por principio señalaremos que la Ley Federal del Trabajo del año de 1931, regulaba en su título Sexto lo concerniente a los riesgos profesionales y para conocer que teoría era la que sustentaba, basta con citar una breve parte de la exposición de motivos de la propia ley, que al efecto establecía: "El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidente o de enfermedad profesional, se adopta en el proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de esos accidentes.

El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada.

Este régimen conduce además a una transacción; el patrón renuncia al derecho que le asegura la ley común, en caso de accidente no debido a su culpa y el obrero, a su vez, renuncia a una parte de la indemnización integral exigible en caso de culpa comprobada del patrón, para obtener en cambio una reparación cuando los accidentes se deben a un caso fortuito o a su propia culpa".

Como podemos observar la ley laboral anterior sustentó la Teoría del Riesgo Profesional, a la cual ya nos referimos en el capítulo inmediato anterior de éste trabajo. Dicha teo-

ría la podemos resumir de la siguiente manera, en base a lo antes dicho de la exposición de motivos; así como en lo expuesto al respecto en el capítulo anterior. En base a esa teoría la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella se originan, sin buscar la culpabilidad del patrón, tampoco la del trabajador ajeno a los mismos riesgos por la fatalidad que los concreta en siniestros y desgracias, por tanto, desde el instante en que el riesgo es inherente a la industria ésta debe soportar las consecuencias de aquél. Y como el patrón representa a la industria; es él quien responde por ella.

En el año de 1970 tratando de actualizar las normas de la ley de 1931 en materia laboral, y de hacerlas más acordes a la realidad social se expide la nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del primero de mayo de 1970, en la cual en el Título Noveno aparece la regulación de los riesgos del trabajo.

También, en ésta ley resulta interesante señalar la justificación que se expone a la parte referente de la exposición de motivos, en donde se lee: "La teoría del riesgo profesional se inicio en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas; la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente "riesgos de la empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y además, está -

obligada a reparar los daños que el trabajo cualquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajo. De ésta manera se ha apartado definitivamente de la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurren a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, - pues derivan del hecho mismo de su funcionamiento..."

De lo anterior resulta palpable el gran viraje que ha dado nuestra legislación al adoptar una nueva teoría, la TEORÍA DEL RIESGO DE EMPRESA; a fin de fincar la responsabilidad patronal frente a los riesgos de trabajo, ya que con un sentido más colectivizante deja recaer dicha responsabilidad sobre la comunidad de trabajo representada por la empresa y como veremos más adelante da lugar a una posibilidad de reclamo por parte del trabajador víctima del infortunio; mucho más amplia que las normas contenidas en la ley anterior bajo el espíritu de la teoría del riesgo profesional.

Cabe aclarar, que dicha Teoría del Riesgo de Empresa fue tratada en el capítulo tercero en el inciso referente a las teorías del derecho laboral, señalándose que dicha teoría consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma.

Fue así como al fundamentarse la vigente ley en la Teoría del Riesgo de Empresa, provocó notables cambios e innovaciones en la materia. Así también, la exposición de motivos de la ley de mayo señala que la primera consecuencia consiste en el cambio de terminología. A partir de su vigencia los que eran considerados como riesgos profesionales se intitularon riesgos de trabajo y las consecuencias de éstos se intitularon co

mo accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo.

Otra consecuencia derivada de la adopción de la Teoría del Riesgo de Empresa se tradujo en las conocidas causas excluyentes de responsabilidad, suprimiendo lo que establecía la Ley de 1931 en su artículo 316, al señalar como tal a la fuerza extraña al trabajo, concepto que suscitó innumerables controversias y, por otra parte, permitió el aumento de las indemnizaciones en un veinticinco por ciento sobre la valuación ordinaria, porque la idea del riesgo de empresa pone a cargo de la misma los riesgos que sufren los trabajadores cuando están bajo la autoridad del patrón, quien con base en ésta teoría es responsable no sólo por los riesgos originados con motivo de las actividades de la empresa, sino además por su falta inexcusable, como se vera en el desarrollo de éste capítulo.

Es importante señalar que en caso de Riesgo de Trabajo, según lo señaló la Teoría del Riesgo Profesional, la indemnización que se cubre al trabajador es parcial, por tratarse de responsabilidad objetiva, y la ley que se analiza fijó, en los términos que más adelante se expondrán, un salario máximo tope con el objeto de dar uniformidad al pago de dichas indemnizaciones.

b) Efectos de los Riesgos de Trabajo y su Clasificación.

Antes de referirnos a los efectos de los riesgos de trabajo, aclararemos brevemente que se entiende por incapacidad. Se tiene que la definición clásica, que pertenece a los maestros franceses, considera que, para la teoría de los riesgos de

trabajo, la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo.

Al respecto el maestro De la Cueva, nos dice que la definición parecía suficiente, pero la medicina del trabajo reclamó sus derechos e hizo notar que era incompleta, por lo cual, después de algunos debates, propuso la fórmula siguiente: la incapacidad es la disminución o pérdida de aptitudes para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano.

Fue así como de éste nuevo planteamiento se dedujo que la incapacidad se componía de dos elementos: una alteración anatómica o funcional y una disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo.

Al respecto cabe señalar, que en la ley de 1931, resaltaron esos dos elementos en el artículo 289, al definir la incapacidad parcial permanente, como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

Ahora bien, a continuación trataremos los efectos que pueden producir los riesgos de trabajo, así como la clasificación de los mismos, para ello empezaremos por señalar lo que establece el artículo 477 de la ley laboral vigente.

Dicho precepto dice que los riesgos de trabajo, al realizarse, pueden producir:

I. Incapacidad Temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, según la define el artículo 478 del ordenamiento citado, el cual es una transcripción literal del artículo 290 de la ley de 1931.

II. Incapacidad permanente parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, definida en el artículo 479 de la misma ley.

III. Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes en una persona, que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, según definición contenida en el artículo 480.

IV. La muerte.

Respecto a dicha clasificación de las incapacidades en nuestra legislación, y para tener una idea de cual fue su origen o mejor dicho, en donde se basaron los legisladores para sostener dicha clasificación tenemos la siguiente cita.

"Fue la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918 la que introdujo los criterios de clasificación mismos que adoptaron la Ley de 1931 y la vigente: a) El primero considera el transcurso del tiempo, por lo que distingue las incapacidades en temporales y permanentes: una lesión puede desaparecer en un tiempo más o menos corto sin dejar huella en el organismo, o por lo contrario, puede hacer sentir sus efectos de manera permanente por todo el resto de la vida. b) El segundo que principalmente es una subdivisión de las incapacidades permanentes, toma en cuenta las consecuencias que produce la lesión sobre las facultades o aptitudes para el trabajo, de donde nace la división en incapacidades totales o parciales; las primeras son la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para el trabajo, las segundas consisten en su sola disminución". (33)

(33) Mario De la Cueva, ob. cit., pág. 165.

Es decir, de lo antes expuesto deriva la clasificación tripartita, declarada en el artículo 477 ya citado: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.

Siendo así, que en los tres tipos de incapacidades, los trabajadores, tienen derecho a dos prestaciones fundamentales, una en especie, cuya finalidad es la recuperación de la salud y la rehabilitación del trabajador, subdividida, en los términos del artículo 487 de la ley en estudio; en asistencia médica y quirúrgica, hospitalización, cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, rehabilitación y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; la segunda prestación es el pago de una suma de dinero en relación con el salario.

En éste mismo orden de ideas, cabe señalar que al respecto la vigente ley agregó el derecho de los trabajadores a la rehabilitación, hospitalización y uso de aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, ya que la anterior ley laboral no los contemplaba. Lo cual consideramos que fue un gran acierto, ya que no basta con curar a la víctima de un accidente o enfermedad de trabajo sino que debe proporcionársele la ayuda necesaria para rehacer su vida por medio de rehabilitación y el uso de aparatos adecuados.

A continuación haremos una breve referencia a cada una de las incapacidades señaladas en la ley.

LA INCAPACIDAD TEMPORAL: cuya definición ya quedó aclarada, siendo una transcripción literal del artículo 290 de la ley de 1931. "Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo". (artículo 478 de la vigente ley laboral).

Como puede apreciarse, dicha definición es bastante clara en lo que respecta al concepto mismo de incapacidad temporal, pero adolece de una imprecisión que no se corrigió en la ley nueva, pues en ella se habla de que la incapacidad puede ser parcial o total, pero no se dice cual es la diferencia ni el procedimiento para determinarla, ni las consecuencias que se producen en los casos de incapacidad parcial.

Al respecto puede decirse, que es cierto que la tabla se usa principalmente, para no decir exclusivamente, en las incapacidades permanentes, pero el artículo 478 abre la posibilidad de su aplicación a las incapacidades temporales; es por ello que consideramos acertada la solución que al respecto prevé el maestro De la Cueva:

a) Se dice que el artículo 506 de la ley en cuestión impone a los médicos de la empresa la obligación de certificar "si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo", y a emitir opinión sobre el grado de incapacidad. La dificultad nace si no existe médico en la empresa o si el trabajador no acepta el dictamen, cuestiones que tendrían que ser resueltas por la junta de conciliación y arbitraje.

b) Para formular el dictamen, el mejor método será siempre la tabla, la que en última instancia se aplicará por analogía, según lo establece el artículo 17 de la ley.

c) Si se determina la incapacidad parcial y el trabajador regresa a su trabajo, tendrá derecho a su salario íntegro.

Como podemos ver en los tres incisos anteriores, se da la solución de una forma sencilla podríamos decirlo así, de la manera en que se resuelve el problema de la clasificación de la incapacidad para de esa forma hacer su indemnización.

El artículo 491 contiene las disposiciones fundamentales para el régimen de la incapacidad temporal, así establece que - la indemnización por dicha incapacidad consistirá en el pago - íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la - imposibilidad de trabajar.

Ya que en la anterior ley establece que el trabajador en estado de incapacidad temporal percibiría el setenta y cinco - por ciento de su salario; dicha disposición fue reformada el 31 de diciembre de 1955, para quedar como lo señala el artículo -- 491, obligando así a los patrones a pagar el salario íntegro, en tanto perdure la incapacidad temporal.

El mismo artículo previene que el pago debe efectuarse - desde el primer día de la incapacidad.

Dice además que corridos tres meses, si el trabajador no - está en aptitud de regresar al trabajo, puede solicitar él mis- mo o el patrón se decida si es el caso de decretar la incapaci- dad permanente, en el grado que le corresponda, esto en base a - los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se - rindan o bien de las pruebas conducentes.

Para ese efecto, cualquiera de los dos puede solicitar de la junta de conciliación y arbitraje haga la declaratoria res- pectiva. Cabe aclarar que la ley no dice expresamente que la - junta puede hacer la declaratoria, más es evidente, por ser la - autoridad de trabajo a la que compete resolver todo tipo de -- conflictos.

Así, las resoluciones de la junta pueden declarar la inca- pacidad permanente u ordenar que continúe el régimen de incapa- cidad temporal, fundandose para ello en los certificados médi- - cos, en los dictámenes que se rindan y en las demás pruebas con

ducentes que se ofrezcan.

Señala también, que los exámenes médicos pueden repetirse cada tres meses, a solicitud del trabajador o del patrón.

Es importante señalar que la ley de 1931 señaló un lapso máximo de un año para el régimen de incapacidad temporal. -- Lo que a la comisión le pareció ser una solución injusta y -- contraria a la técnica médica, pues los recursos de que dispone la medicina de nuestros días pueden rehabilitar al trabajador en plazos mayores; de ahí consideramos que suprimiera la -- limitación. Por lo tanto, el trabajador, mientras no exista un dictamen que establezca que la rehabilitación es imposible, -- tiene actualmente el derecho a todas las prestaciones en especie y al pago de sus salarios.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y TOTAL. Podemos decir, -- en base a lo anterior que la duración de la incapacidad temporal es incierta, pues no siempre pueden precisarse los resultados de la atención médica. En cambio, la incapacidad permanente es la consecuencia de la consolidación de las lesiones, lo que permite determinar la condición de la víctima para el resto de su vida. Como ya se señaló al inicio de este apartado, -- que los artículos 479 y 480 dan las definiciones de las incapacidades permanente parcial y total, de las cuales se deduce su diferencia.

Respecto de éstas dos incapacidades, consideramos que no cabe hacer explicación alguna ya que las definiciones de nuestra ley laboral vigente son suficientemente claras, las cuales ya se mencionaron anteriormente. Así, en los siguientes incisos estaremos haciendo alusión a los tres tipos de incapacidades al referirnos a la indemnización a que da derecho cada una de ellas.

Por lo que toca a la incapacidad total, solamente diremos que su determinación es un problema técnico que, en caso de controversia, decidirá la junta de conciliación y arbitraje en vista de los dictámenes médicos que se le presenten.

En cuanto a la incapacidad parcial, tenemos que existen dos sistemas generales para fijarla por un lado, tenemos el arbitrio judicial, basado en los resultados de la investigación y en los estudios efectuados por los peritos médicos, y por otra la predeterminación de sus diferentes grados en una tabla de valuación de incapacidades.

El primero, si bien permite alcanzar resultados más humanos mediante la consideración de las circunstancias particulares de cada caso, tiene los inconvenientes de todo arbitrio judicial, particularmente en los países donde los jueces no gozan de especial consideración y prestigio.

El segundo, consideramos que es más rígido, lo que puede conducir a injusticias, una de las cuales es, la distinción entre incapacidad para el trabajo e incapacidad para la profesión, lo cual contempla nuestra ley; y por otra parte, es humanamente imposible prever todas las situaciones futuras, por lo cual, en esos casos, tendrá que recurrirse al arbitrio judicial, según lo dispone el artículo 17 de la misma ley en estudio.

Fue así, como veremos a continuación que nuestra ley laboral se colocó en una posición intermedia; apoyada consideramos en la experiencia de las juntas de conciliación y arbitraje y en los estudios de la medicina del trabajo, ampliando considerablemente la tabla de valuación de incapacidades, y al mismo tiempo, dio mayor flexibilidad a los mínimos y máximos de cada grado de incapacidad.

c) Bases para el pago de la indemnización.

Antes de hacer referencia a las bases que deben de regular en el aspecto de la fijación de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo, citaremos una definición de indemnización laboral para una mejor comprensión, o mejor dicho para estar más ubicados en el tema de las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores en caso de sufrir un riesgo de trabajo.

"Indemnización Laboral. Ajustada a un término genérico, la indemnización laboral podría definirse como la obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad. La indemnización es, en el lenguaje corriente, la entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debido a causas ajenas a su voluntad; o para atemperar esta circunstancia; por analogía han sido extendidos sus efectos al pago de una compensación por incapacidad o muerte del trabajador, a consecuencia de un riesgo de trabajo. El derecho a la indemnización es el resarcimiento en beneficio del trabajador, por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él".(34)

(34) Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob.cit., T.V, pág.72.

En la anterior cita, se nos define de una manera muy clara la indemnización laboral en sus diversos aspectos o formas, pero se refiere a la indemnización que nos ocupa en el presente trabajo, es decir, a la indemnización por riesgos de trabajo, la cual trataremos a grandes rasgos en los incisos siguientes.

Empezaremos por comentar las bases que deben de regular en el aspecto de la fijación de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo; debido a que algunos autores al hacer ésta referencia hablan de salario, con lo cual no estamos de acuerdo, es importante señalar que se entiende por salario y como se integra éste.

Nuestra ley laboral vigente no crea una norma especial para lo que se llama integración del salario, por tanto se aplica el artículo 89, que contiene la norma general y única, que a la letra dice:

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84...

Así la reunión de los artículos 82 y 84 proporcionan -- los dos conceptos (salario y su integración): el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Así, de la definición anterior se aprecia que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su-

trabajo, y en el caso de indemnización no existe la realización de ningún trabajo; por tanto las cantidades percibidas por el -trabajador durante las etapas de incapacidad no son precisamente salarios lo que se paga, aunque para la formulación de estas cantidades indemnizatorias es lógico que se requiera de una base, y para ello sí se recurre al salario que devengaba el trabajador en las fechas en que ocurrió o sufrió el accidente.

Siendo así que el artículo 484 de la ley laboral vigente establece que para determinar las indemnizaciones, se toma como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo - que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Nuestra legislación prevé también la situación de que en ningún caso el salario que se tome como base para el pago de - las indemnizaciones podrá ser inferior al salario mínimo.

Pero posteriormente, como dice el maestro Bermudez Cisneros, nuestra ley cae en los límites de la inconstitucionalidad - y para otros, la mayoría, al límite de la injusticia y de la falta de equidad lo cual lo podemos constatar con la siguiente cita.

"...cae con una situación que para algunos llega a los límites de la inconstitucionalidad y que para otros, la mayoría, - al límite de la injusticia y de la falta de equidad; cuando determina que si el salario que perciba el trabajador accidentado excede del doble del salario máximo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad (doble del salario mínimo) como salario máximo y además

en el artículo 486 último párrafo,prevee un caso que en la realidad es utópico al decir "si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos,se considerará esta cantidad como salario máximo".(35)

La cita anterior a pesar de ser breve en cuanto al tema central que se refiere es bastante clara,estamos de acuerdo - en cuanto a lo que señala ya que como podemos ver resulta a - todas luces la necesidad de ajustarse a la realidad económica que vive nuestro país,ya que en la actualidad no existe ninguna de las zonas económicas en donde se paguen salarios mínimos inferiores a cincuenta pesos.

En éste mismo orden de ideas,cabe agregar la opinión -- que hace el maestro Alberto Trueba Urbina respecto del artículo 486,y dice que tal y como está redactado el artículo,no -- tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad estableciendo salarios máximos,o sea que señala a manera de tope el doble del salario mínimo y el de cincuenta pesos diarios para tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones -- por riesgos de trabajo.

Continúa diciendo que todo ello va en contra del espíritu y los textos del artículo 123 constitucional y a su justicia social,lo equitativo debe ser en todo caso que la base que se tome para calcular la indemnización sea el salario que perciba el trabajador sin la complicada mecánica del precepto -- que tan sólo trata de cubrir su inconstitucionalidad

(35)Miguel Bermudez Cisneros,ob.cit.,pág.186.

d) Monto de las Indemnizaciones.

Por principio diremos que el artículo 478 enuncia en su fracción sexta el derecho de los trabajadores a las indemnizaciones que fija la ley para las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo. Sin duda las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero, se dividen en la que debe cubrirse en el período de incapacidad temporal y en la que corresponde a los casos de incapacidad permanente parcial o total y la muerte. - Así, a continuación trataremos la indemnización que corresponde a cada una de las incapacidades que regula nuestra actual Ley Federal del Trabajo.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL, ésta ya fue mencionada en el inciso b) de éste mismo capítulo, al señalarse que la ley de 1931 ordenó, en aplicación el principio de la indemnización forfaitaire, que se cubriera únicamente el setenta y cinco por ciento de los salarios, pero una reforma de 31 de diciembre de 1955 impuso el pago total.

El mismo artículo de la anterior ley decía que "el pago se haría desde el primer día en que se presentara la imposibilidad de trabajar". La ley nueva confirmó estos principios en el artículo 491, que es el que regula la indemnización por incapacidad temporal.

Y dice que la indemnización en tal caso consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajo. Y que dicho pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

A continuación hablaremos de las indemnizaciones por in

capacidad permanente, pero como sabemos que se presentan dos - situaciones, es decir, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total; como la segunda sirve de medida a la - indemnización de la primera, principiaremos con ella.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, al respecto el artículo 301 de la ley de 1931 fijó el monto de la indemnización en novecientos dieciocho días de salario, lo que equivalía a menos de dos años y medio. Pero por reforma de 31 de diciembre de 1955 la aumento a mil noventa y cinco días de salario, esto es, al importe de tres años de salario.

Así la indemnización por ésta incapacidad la contempla - el artículo 495 de la vigente ley laboral, la cual es igual a - la indemnización que establecía el artículo 301 de la anterior ley.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, regulada por el artículo 492, siendo una reproducción del 302 de la - ley de 1931, y dispone que "la indemnización consistirá en el - pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de in capacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si - la incapacidad hubiese sido permanente total..."

Por lo tanto, en base a lo anterior la indemnización varía de acuerdo con el grado de la incapacidad, solución que coincide con la idea de que lo indemnizable no es tanto las consecuencias físicas o psíquicas del accidente o enfermedad, sino - la disminución de las facultades y aptitudes para el trabajo y la consecuente pérdida de la capacidad de ganancia.

Como se sabe, la ley no fijó porcentajes rígidos, sino que en la mayoría de los casos señaló para cada uno de los grados - de incapacidad, un mínimo y un máximo, verbigracia: por la ampu-

tación del brazo entre el hombro y el codo, de un setenta a un ochenta por ciento.

La ley sin embargo, creemos que no quiso conceder un arbitrio pleno a las juntas de conciliación y arbitraje, a cuyo fin incluyó en el mismo artículo 492 los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador, para la indemnización por una incapacidad permanente parcial.

Así, ese artículo señala que se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradoras, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

LA INDEMNIZACION POR MUERTE, respecto de ésta indemnización encontramos nuevamente que en su versión original de los artículos 296 y 298 de la ley de 1931, el primero de ellos fijó la indemnización en un mes de sueldo por conceptos de gastos funerarios, mientras el segundo otorgaba a los deudos una indemnización de seiscientos doce días de salario, pero con la ya multicitada reforma de 1955 se aumentó la indemnización a setecientos treinta días, que equivalen a dos años de salario.

Siendo así que en la actual ley se conserva en el artículo 502 el monto de la indemnización que fijó dicha reforma, y que dice: la indemnización en caso de muerte será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Pero se tiene, que en cuanto a la ayuda para gastos funerarios se duplico ésta, ya que el artículo 500 de la vigente ley señala, que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: fracción primera, dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

De todo lo antes expuesto, respecto de los montos de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, podemos observar que muestra legislación laboral a tratado de adecuar lo mejor posible las indemnizaciones a las necesidades del trabajador, - que por causas de su trabajo queda imposibilitado para seguir lo desempeñando o bien disminuye su capacidad para prestarlo, o en el último de los casos muere a consecuencia de un riesgo de trabajo.

Consideramos, que aún no esta dicha la última palabra en cuanto a estas indemnizaciones y que es necesario adecuarlas más a la realidad que estamos viviendo, ya que las indemnizaciones datan de varios años atras, lo cual no va acorde con los principios del derecho laboral que es evolutivo.

e) Los Beneficiarios de las indemnizaciones y su prelación.

La ley en estudio establece en el artículo 501 la enumeración de las personas que tienen derecho a la indemnización, y el orden de prelación, en la forma que a continuación expon-dremos.

En la primera fracción, establece el primer grupo formado por la viuda o el viudo que hubiere dependido económicamen

te de la esposa y tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, los hijos menores de dieciséis años y los mayores - de esta edad si tienen la misma incapacidad de cincuenta por ciento o más.

Tenemos que en esta norma se encuentran las modalidades siguientes: primeramente, comprende la novedad del sistema nuevo, esto es, la asimilación a las normas del seguro social; en segundo lugar, el viudo concurre al primer plano de la prelación por un derecho propio derivado del matrimonio civil, pero es también en éste caso donde hacen su aparición los principios de dependencia económica y de necesidad en función de una incapacidad de trabajo; en tercer lugar, los hijos del trabajador y claro está los de las concubinas, concurren también en el primer plano.

En la segunda fracción se observa la condición de los ascendientes, a los que se coloca en el primer plano de la prelación, a menos que se pruebe que no dependía económicamente del trabajador fallecido.

Por su parte la siguiente fracción afirmó el principio de la dependencia económica cuando no hay cónyuge supérstite. Cabe señalar, que en su versión original esta fracción decía - "a falta de viuda", pero al declararse en 1974 la igualdad jurídica de la mujer se hizo la reforma conducente.

Así dicha fracción dice a la letra, que a falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, las personas con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio - durante el concubinato.

También, debe mencionarse que la versión original de la fracción agregaba que "si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendría derecho a la indemnización" pero otra reforma de 1975 suprimio la limitación.

La fracción cuarta dispone que a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador y concurrirán con la concubina, en la proporción en que cada una dependía de él. Esta disposición tiene por objeto hacer que algunos parientes o entenados, participen de la indemnización en los casos de dependencia económica.

Por último, como podemos apreciar, la comisión tuvo que resolver el destino de la indemnización a falta de alguna persona que tuviera derecho a ella, es decir, a falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, inclinándose por el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque las cantidades que retuviera el Instituto redundarían en beneficio de los asegurados.

Para finalizar con el estudio correspondiente a la vigente ley laboral, señalaremos otro de los grandes aciertos de ésta en cuanto a indemnización se refiere. Siendo el haber establecido que cuando los accidentes sean debido a la falta inexcusable del patrón se podrá aumentar la indemnización hasta un veinticinco por ciento a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; asimismo señala que hay falta inexcusable del patrón, cuando no cumple las disposiciones para la prevención de los riesgos de trabajo; si se han realizado accidentes con anterioridad no adopta las medidas para evitar que se repitan; si no adopta las medidas preventivas recomendadas por -

las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo, si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo.

Esta medida de aumento de indemnización por falta inexcusable del patrón, es acertada en virtud de no ser justo que únicamente el trabajador sufra las consecuencias del accidente, ya que al haberse provocado éste por causa inexcusable del patrón, es de justicia que él pague una mayor indemnización.

3. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973, ratificando el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la Ciudad de México, entrando en vigor el primero de abril del mismo año.

En el presente apartado se tratará de determinar la forma en que se encuentran regulados los riesgos de trabajo en esta ley, y asimismo podremos observar que la misma resulta mejor en algunos aspectos que la Ley Federal del Trabajo anterior, así como de la vigente, en cuanto a la materia de riesgos de trabajo.

Esta ley al señalar lo que son los accidentes y enfermedades de trabajo, nos da las mismas definiciones que la Ley Federal del Trabajo, mismas que se encuentran acentadas en el capítulo segundo de éste mismo trabajo.

En lo relacionado a accidentes de trabajo en tránsito - al centro de labores, adopta un criterio similar a la ley laboral vigente al señalar que son los que ocurren al trabajador, al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o de éste a su domicilio; para determinar el carácter profesional de estos, se toma en consideración el cómputo del tiempo empleado en el traslado, el trayecto y medio de transporte empleado y las demás circunstancias que ocurran en cada caso.

En relación a la definición de las diferentes incapacidades que puedan resultar de los riesgos de trabajo, la Ley del

Seguro Social remite a la Ley Federal del Trabajo, por lo cual no se introducirán en éste apartado, puesto que ya quedaron de talladas y definidas en el apartado próximo anterior inciso b) de éste mismo capítulo.

Por lo que respecta a las indemnizaciones por riesgos de trabajo, sí se mencionarán, ya que resultan diferentes tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social.

Consideramos importante señalar lo que en la exposición de motivos establece la ley en estudio, en cuanto a la materia de los riesgos de trabajo, para después referirnos concretamente a la justificación del seguro de riesgos de trabajo, a las prestaciones por los accidentes y enfermedades de trabajo y a los montos de las indemnizaciones.

Ahora bien, haciendo referencia a lo que señala la exposición de motivos de dicha ley, por principio establece que la iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por la de Riesgos de Trabajo, que es la empleada por la vigente ley laboral, sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste, deben ser socialmente compartidas. De esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.

En materia de riesgos la iniciativa contiene, entre otras las siguientes reformas fundamentales en beneficio del asegurado y de sus familiares dependientes:

Eliminación del plazo máximo de 72 semanas que señala - la ley actual para disfrutar del subsidio en dinero, el cual - se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se de - clare su incapacidad permanente, parcial o total.

Aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad - permanente total. Manteniendose el principio de otorgar mayor cuantía a los asegurados de bajo salario, pero se beneficia -- también a los grupos superiores.

También se aumenta proporcionalmente las cuantías de -- las pensiones por incapacidad permanente parcial.

Mejoramiento de la pensión de viudez, elevándose del tre - inta y seis por ciento al cuarenta por ciento de la que hubie - se correspondido al asegurado por incapacidad permanente to - tal. Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos - que se encuentran totalmente incapacitados, hasta su recupera - ción, eliminandose el límite de veinticinco años que como edad máxima señalaba la ley vigente. Se instituye además, al térmi - no de la pensión de orfandad, un pago adicional de tres mensua - lidades de la pensión correspondiente.

Además de las mejoras en especie y en dinero consigna-- das, se recogen las justas demandas de quienes tienen su única fuente de ingresos en la pensión que recibe y, para atenderlas, se dispone que las pensiones por incapacidad permanente y to - tal o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de la in - capacidad, serán aumentadas cada cinco años para compensar el - deterioro de su poder de compra. El mismo beneficio reciben - los supervivientes del asegurado

La iniciativa sienta las bases para la clasificación de las empresas en consideración a su actividad, así como para su

ubicación en los diferentes grados de riesgo, en razón directa a la frecuencia y gravedad de los siniestros. Asimismo, consigna el sistema en que habrá de apoyarse el cálculo definitivo para la determinación de la prima respectiva, lo que permitirá que en relación con el rápido desarrollo de la técnica de producción, el Instituto dentro de un equilibrio financiero y una distribución justa de primas entre las empresas cubre las --- prestaciones de este seguro.

Complementando éste capítulo diversas normas que aclaran el concepto, procedencia e integración de los capítulos --- constitutivos, para evitar controversias en esta materia.

Finalmente, se introducen otros artículos que facultan - al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, con objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para este efecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Hecha una vez la mención de la exposición de motivos en cuanto a la materia en estudio tocamos ahora referirnos a la justificación del Seguro de Riesgo de Trabajo.

a) Justificación del seguro de riesgo de trabajo.

En principio diremos que desde la iniciativa de la ley del Seguro Social se consideraron los siguientes seguros: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en - Edad Avanzada.

Para referirnos concretamente a la justificación del -

seguro del tema que nos ocupa, empezaremos por señalar la siguiente cita:

"La primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, que sólo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser lucrativo; por tanto, acordó recomendar a los gobiernos de las naciones norteamericanas que gestionaran la promulgación de leyes que implantaran el Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales y la organización sistematizada de su prevención". (36)

Siendo así, que con base en el acuerdo tomado en Chile - México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Al respecto se tiene que hubo argumentos en contra de la inclusión de este seguro en la Ley del Seguro Social, sosteniéndose principalmente en el hecho de que la Ley Federal del Trabajo incluía y reglamentaba ya el problema de los riesgos de trabajo; de que existían empresas privadas solventes y capaces de asegurar la responsabilidad; se argumentó también que dicho seguro era inconstitucional por no estar incluido en la fracción XXIX del artículo 123, apartado "A" de la Carta Magna.

Pero en ningún momento, se puede estar de acuerdo con éá

tas afirmaciones por las razones siguientes:

En primer lugar es verdad que la Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, - mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales se acababan rápidamente. En cambio, la Ley del Seguro Social prevé todas las contingencias y las acata concediendo pensiones vitalicias que no se agotan.

Respecto del segundo argumento, de la solvencia de algunas empresas no sólo carece de todo contenido jurídico, sino - además la insolvencia de muchas personas podría en algún momento dejar sin solución el problema de los riesgos de trabajo.

Por último tenemos que el argumento de la inconstitucionalidad del seguro fue fácilmente atacado por la exposición - de motivos de la misma ley al señalar, que la fracción XXIX -- del artículo 123 constitucional, al referirse a los diversos - seguros, menciona el de enfermedad y accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran seguras - das de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como utilidad pública.

Como se ve no existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales, que son los que más consecuencias causan entre la clase trabajadora, deban ser eliminados - de un sistema de seguridad y sean sometidos a un tratamiento - jurídico distinto del que reciben otros riesgos sociales.

Al respecto transcribiremos las posturas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ratificar la Constitucionalidad de éste seguro al sostener en diversas ejecutivo-

rias lo siguiente:

SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY EN CASO DE RIESGO -- PROFESIONAL. De acuerdo con la ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el Estado se integra un capital constitutivo en beneficio del -- propio trabajador, el cual entrega en partidas mensuales que -- constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, -- por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgos profesionales y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo -- en el cual se encuentran cotizados, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.

(Amparo Directo 405/64. María Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponentes: Mtro. Padilla Ascencio. 4a. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta parte, pág. 35).

SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY EN CASO DE RIESGO -- PROFESIONAL. La fracción XIV del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo sufridos con motivo o en -- ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y que por lo

tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de -desgracia a la vez que establecen también con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente, de ahí que dicho precepto constitucional debe ser interpretado a la luz de otra forma constitucional de la fracción XXIX del artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente, -se puede deducir validamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que por el contrario se aplican éstas, fielmente, -conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna.

(Amparo Directo 405/64. María Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponentes: Mtro. Paddilla Ascencio, 4a. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta parte, pág. 40).

De todo lo antes expuesto se justifica plenamente que dentro de la Ley del Seguro Social se incluya el Seguro de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, ya que el Seguro Obligatorio constituye dentro de nuestro sistema, una forma de cumplir con la responsabilidad patronal en nuestra materia.

b) Prestaciones por los accidentes y enfermedades de --
trabajo: en especie, en servicios y en dinero.

Cabe señalar, que la Ley del Seguro Social, contempla al-
igual que la ley laboral vigente las mismas incapacidades que
pueden producir los riesgos de trabajo y que son: incapacidad
temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanen-
te total y la muerte.

Asimismo, como ya se dijo al inicio de este apartado, que
por disposición expresa de ésta ley, deberán entenderse estas-
consecuencias de los riesgos de trabajo en los mismos términos
de las definiciones contenidas en los artículo 478, 479 y 480-
de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora en cuanto a las prestaciones que a continuación -
señalaremos, constituyen un derecho de los beneficiarios, y por
ende, pueden ser reclamadas por los mismos siempre y cuando se
encuentren en los suuestos determinados en la ley y bajo el-
amparo de la misma.

Dichas prestaciones se clasifican de la siguiente mane-
ra: Prestaciones en especie, prestaciones en servicios y pres-
taciones en dinero.

A continuación haremos una breve reseña a cada una de -
éstas prestaciones, iniciando con la primera de ellas.

LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, se constituyen con los mate-
riales de curación, farmacéuticos y aparatos de prótesis y or-
topedia necesarios.

Siendo así que el artículo 63 de la ley en estudio esta-
blece: "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene dere-
cho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación."

Los materiales de curación inmediatos son, a la fecha, a cargo del patrón, sin embargo, mientras dure el tratamiento médico, quirúrgico y hospitalario, corren a cargo del Seguro Social a todos los materiales de curación y farmacéuticos que se requieran, hasta el total restablecimiento del beneficiario.

Al respecto, el artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos define la asistencia médico-quirúrgica como el conjunto de curaciones o intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud.

Por su parte el artículo 34 del mismo reglamento considera como servicio farmacéutico el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo.

Asimismo, los aparatos de prótesis y ortopedia son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo. Dicho de otro modo, son aquellos aparatos por medio de los cuales se repara artificialmente la falta de un miembro o parte de él, siendo estos últimos proporcionados exclusivamente a los asegurados que sufren el riesgo, toda vez que, en tanto que la Ley del Seguro Social los menciona de una manera expresa al hacer referencia a éstos riesgos, la misma ley da ésta prestación a los asegurados a sus beneficiarios que sufren un accidente o enfermedad que no sea de trabajo.

Por lo que toca al derecho a la rehabilitación es nuevo en esta ley y constituye un acierto del legislador; de ésta manera, el trabajador podrá acudir a los centros especializados a realizar ejercicios repetitivos con ayuda de aparatos especiales a fin de recuperar su salud. Al respecto es de notarse que el Instituto, antes de tener la obligación legal de otorgar éste servicio, ya lo proporcionaba a las personas que lo necesitaran.

Se considerará también como prestaciones en especie el traslado en ambulancia y la transferencia de una circunscripción territorial a otra, para que se atienda en unidades médicas adecuadas.

LAS PRESTACIONES EN SERVICIOS, se constituyen con la asistencia médica quirúrgica y hospitalaria que sea requerida.

Estas prestaciones como podemos observar quedan incluidas dentro de las prestaciones en especie, por tanto, no hay mucho que decir acerca de ellas.

Tanto las prestaciones en especie como las prestaciones en servicios, a la fecha son iguales para todos los beneficiarios, independientemente de su ingreso, lo que es consecuencia del sentido humano que reviste a la seguridad social y de la idea de igualdad que reviste el derecho laboral, ya que no puede ser contemplado el problema de la salud de otra manera, siendo igual para todos.

LAS PRESTACIONES EN DINERO, se constituyen con las pensiones que para el caso otorga la ley, según la incapacidad que el riesgo provoque. Señalando la ley en estudio que si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar éste recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por

ciento de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

El goce de este subsidio se otorgará hasta que no se declare su incapacidad permanente total o parcial, o sea dado de alta.

También, señala que en caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabajador al acaecer el accidente o - la enfermedad de trabajo, se paga al asegurado el mínimo del - grupo en que el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en que se le cubre el subsidio con base en él.

Respecto de las prestaciones en dinero, la ley se refiere más que nada, al monto de las indemnizaciones que debe recibir el trabajador que a sufrido un riesgo de trabajo. Es porello que a continuación nos referiremos a las indemnizaciones que recibe el trabajador según sea la incapacidad en que se - encuentre.

c) Monto de las Indemnizaciones.

Como se señaló al inicio del estudio de ésta ley, respecto a las indemnizaciones por riesgos de trabajo, éstas son diferentes tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley - del Seguro Social.

En éste mismo orden de ideas, cabe señalar que el artículo 67 de la Ley del Seguro Social señala que los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de siete días, asimismo el artículo 297 del mismo ordenamiento se refiere a - la prescripción del derecho a reclamar el pago de estos subsil

dios siendo un año contado desde que pudieron cobrarse, por lo cual no debe dejarse pasar ese período.

INDEMNIZACION EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, la ley establece que al ser declarada esta incapacidad -- por el Instituto, el asegurado tiene derecho a recibir durante toda su vida o en tanto subsista la incapacidad una pensión mensual de acuerdo con la tabla que señala el artículo 65 de la ley en estudio.

Continúa diciendo la ley que los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad.

Puede apreciarse que a pesar de estar mejor reguladas -- las indemnizaciones en ésta ley, pero no por ello dejan de estar fuera de la realidad social, puesto que señala salarios -- muy bajos en sus tablas, para tomarlos como base de las pensiones mensuales a que se hace acreedor un trabajador incapacitado.

INDEMNIZACION EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, al respecto señala la ley que al ser declarada dicha incapacidad, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, para ello tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre-

el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente ha yan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o - para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Y si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el quince por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

También dice que el Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de -- cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Por otro lado, la ley establece que al declararse la inca pacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provi sional, por un período de adaptación de dos años.

Durante dicho período, en cualquier momento el Instituto- podrá ordenar y por su parte, el trabajador asegurado tendrá de recho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de- modificar la cuantía de la pensión.

Asimismo, dice que transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo - podra hacerse una vez al año salvo que existieren pruebas de - un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

También señala, que las prestaciones en dinero que esta- blece el capítulo de riesgos de trabajo, se pagarán directamen-

te al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

INDEMNIZACION A LOS BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, establece las bases para ésta el artículo 71 de la Ley del Seguro Social, que a continuación transcribimos.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en éste precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III. Respecto a la indemnización que corresponde a los huérfanos, establece que a cada uno de ellos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando recupe

re su capacidad para el trabajo.

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión - equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, - en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones - económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sea de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados de de bido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresa-

dos en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en éste artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de -- tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de -- éste artículo, así como a los ascendientes pensionados en los -- términos del artículo 73, se les otorgará un aginaldo anual -- equivalente a quince días del importe de la pensión que perci -- ban.

Respecto del precepto antes transcrito no cabe mayor co -- mentario, ya que es bastante claro al señalar el monto de las -- pensiones que corresponden a cada uno de los beneficiarios. Ya -- que como puede apreciarse dicho artículo contiene los benefi -- cios económicos para los familiares de los trabajadores falle -- cidos por un riesgo de trabajo. Asimismo, en relación con la -- ley anterior, se establecen beneficios adicionales que deben -- ser destacados: aumento de la pensión de viudez de treinta y -- seis por ciento a cuarenta por ciento; a los huérfanos incapaci -- tados se les prolongará la pensión indefinidamente, además, -- al terminar la pensión de orfandad se otorgará un pago adicio -- nal de tres mensualidades.

En el artículo 72 la ley señala que sólo a falta de es -- posa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la frac -- ción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado -- vivió como si fuera su marido durante los cinco años que pre -- cedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, -- siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio -- durante el concubinato. Asimismo, dice que si al morir el ase -- gurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pen -- sión.

Como podemos ver, la condición especial para que las compañeras o concubinas tengan derecho a la pensión de viudez es que el asegurado no haya contraído nupcias previamente. Y la prueba de que la mujer vivió con el asegurado ahora difunto, durante los cinco años anteriores, deberá hacerse a través de testigos y documentos que acrediten el concubinato; lo más adecuado es el registro de su compañera que el propio asegurado hubiera hecho en el Instituto, o bien, las constancias del Registro Civil de que tuvo hijos con él.

Para finalizar con el estudio de ésta ley citaremos el contenido del artículo 73 que establece; que el total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Ahora cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

El precepto continúa diciendo, que tratándose de los cónyuges o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres

anualidades de la pensión otorgada.

Se observa que dicho precepto establece que la suma de todas las pensiones que otorga el Instituto a los beneficiarios no puede exceder de la cantidad que aparece como pensión mensual en la tarifa del artículo 65. También señala que si alguna persona deja de tener la característica de pensionada de acuerdo con la ley, se elevará proporcionalmente las cuotas de los demás beneficiarios que aún conserven esa cantidad, siempre y cuando no se rebase el porcentaje de cada uno de ellos.

DIVERSOS ASPECTOS QUE SE DAN A LA INDEMNIZACION
POR RIESGOS DE TRABAJO

1. COMO UNA REGULACION INADECUADA A LA REALIDAD.

En el presente capítulo, haremos alusión a los diferentes aspectos que se dan a la indemnización por riesgos de trabajo, la cual será tratada de la siguiente manera: como una regulación inadecuada a la realidad; como un derecho para los trabajadores, como una obligación para el patrón; y como una garantía social que debe ser respetada y aplicada como tal.

En éste primer inciso, trataremos más que nada la problema tica que existe en cuanto a la regulación en materia de medidas preventivas para la disminución de riesgos de trabajo, puesto que en el desenvolvimiento del presente trabajo hemos señalado algunas de las deficiencias legislativas en cuanto a la indemnización se refiere cuando un riesgo de trabajo se presenta. Asimismo, en la exposición de éste capítulo señalaremos otras de esas deficiencias.

Del estudio realizado en los capítulos anteriores del presente trabajo, encontramos que a pesar del esfuerzo realizado hasta la fecha, existen una serie de problemas a los que debe darse inmediata solución. Estos problemas surgen, por una parte de la actual regulación en la materia, que no es adecuada a la época y progreso científico; verbigracia, tenemos que las indemnizaciones por riesgos de trabajo tarifada en la legislación resulta inferior a las necesidades económicas del trabajador accidentado.

Tenemos al respecto que el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 constitucional, dictó una serie de reglamentos con el fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la -- Ley Federal del Trabajo de 1931. Sobresaliendo entre estos reglamentos en la materia el Reglamento de Higiene del Trabajo, el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y el Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y recipientes Sujetos a Presión.

Respecto a esos reglamentos nos señala el maestro Dionisio J. Kaye, que padecieron de múltiples defectos desde el momento de su promulgación, además, que con el transcurso de los años la industria se desarrolló enormemente a lo cual no se adecuaban dichos reglamentos.

"Desde su promulgación, estos reglamentos, que tuvieron como finalidad complementar la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, adolecieron de grandes defectos, pues de 1931 a 1970 la industria no sólo se ha multiplicado sino que se ha tecnificado considerablemente, lo que ocasionó que las disposiciones reglamentarias citadas no se adecuaban a la realidad y por tanto resultan anacrónicas y obsoletas".(37)

Siendo así, que al tener los reglamentos la finalidad antes citada, resulta lógico suponer que constitucionalmente habiendo, sólo tuvieron validez durante el período de vigencia de la ley que reglamentaron, por lo que al abrogarse la ley Federal del Trabajo de 1931 por la ley de 1970, dicha abrogación trae consigo, como lo establece el doctor Alberto Trueba Urbi-

(37) Dionisio J. Kaye, ob. cit., pág. 161.

na en el comentario que hace al artículo segundo transitorio de la ley laboral vigente, "no sólo la derogación de todos sus preceptos y disposiciones conexas, sino de los reglamentos expedidos en relación con la misma".

Cabe señalar que a pesar de que los reglamentos antes mencionados han cumplido su cometido, existe polemica en cuanto a la vigencia o no de esos reglamentos, argumentandose cada una de las posturas.

Quienes sostienen su vigencia señalan que se trata de normas que complementan artículos diversos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y al no existir más reglamentación que ésta debe prevalecer hasta que una nueva los derogue expresamente ya que tal derogación no existe.

Por otro lado, tenemos el argumento que sostiene la otra postura y con el cual estamos de acuerdo, basandose en el siguiente razonamiento: cabe notar que dentro de la jerarquía de leyes, los reglamentos tienen como fin el de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que complementan y por tanto, si la ley reglamentada pierde su vigencia por disposición expresa de otra ley todos sus reglamentos deben correr la misma suerte si se toma en consideración el principio general de derecho que señala: "Donde la ley no distingue no se debe distinguir" por lo que tenemos, que si la nueva ley no les concede expresamente su vigencia no se tiene por que considerar a esos reglamentos vigentes.

En base a todo lo antes dicho, consideramos que es oportuno elaborar nuevos reglamentos sobre la materia, con lo cual se mejoraría la suerte de los trabajadores, evitandoles sufrimientos y pérdidas en su trabajo así como daños a su integri-

dad física; principalmente para evitar ésta última ya que a pesar de que se indemnice al trabajador por un accidente de trabajo sufrido, dicha indemnización no le beneficia en gran medida puesto que son muy bajas en cuanto a prestaciones en dinero se refiere; ya que como se señaló anteriormente las indemnizaciones resultan inferiores a las necesidades económicas del trabajador.

En éste mismo orden de ideas podemos decir, que si se tiene en cuenta las pérdidas y los costos que en relación a la producción y a la economía representan los riesgos de trabajo, debe considerarse paralelamente la importancia que un sistema adecuado de prevención significa para evitar tales perjuicios, ya que resulta evidente que los sistemas adecuados de prevención de los accidentes laborales disminuyen el número de siniestros, con lo cual se beneficia tanto la empresa como la economía en general, pues al disminuir el número de accidentes, bajan indisolublemente las pérdidas y los costos de la producción.

Es así, como la conjunción de las medidas de higiene y seguridad en el trabajo resulta indispensable para que la actividad laboral se desarrolle de manera que el trabajador pueda tener confianza en los medios para que la ejecución de su trabajo se haga en las mejores condiciones, con los menores riesgos y perjuicios para su salud e integridad física.

Para concluir con el estudio de éste apartado, diremos - en base a lo antes expuesto, que se tiene la imperiosa necesidad de adecuar la regulación de los riesgos de trabajo en forma real y contemporánea, dejando la posibilidad de que sus normas no pierdan positividad con el tiempo sino que puedan ser aplicadas en todo momento.

2. COMO UN DERECHO PARA LOS TRABAJADORES Y COMO UNA OBLIGACION PARA EL PATRON.

Sabemos que los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo tienen derecho a prestaciones tanto en especie como en di-
nero, ésta última se traduce en una indemnización bien sea pe-
riódica o global en base a la gravedad de la incapacidad sufri-
da, y en caso de muerte del trabajador a consecuencia del acci-
dente sufrido, el derecho a recibir la indemnización respectiva
les corresponde a las personas que dependen económicamente de-
él; en el orden que establece el artículo 50 de la ley laboral
en vigor.

En éste apartado aludiremos brevemente a las obligacio-
nes que tiene el trabajador para evitar o bien disminuir los -
riesgos de trabajo; así también, a las obligaciones que tiene el
patrón para prevenir los riesgos. Para ello mencionaremos el -
Título Cuarto de nuestra ley laboral, denominado "Derechos y --
Obligaciones de los trabajadores y patronos".

Para la corriente doctrinal que sostiene el carácter cla-
sista del derecho del trabajo, atendiendo a su origen, esencia, -
fines y estructura, resulta ocioso cuando no contradictorio, re-
ferirse a un sistema legalmente regulado de obligaciones y de-
rechos de los trabajadores en su vinculación bilateral con los
patrones. No obstante ello nuestro ordenamiento laboral contem-
pla expresamente, un capítulo referente a las obligaciones y de-
rechos de los trabajadores concomitante con un cuerpo de obli-
gaciones y derechos de los patronos, dentro del Título Cuarto -
de la Ley Federal del Trabajo cuya denominación señalamos ante-
riormente.

Al respecto consideramos que ésta circunstancia no altera la naturaleza clasista del derecho mexicano del trabajo, pues se trata de una fórmula transaccional y perentoria aceptada por los trabajadores frente a las exigencias de una sociedad de clases, a cambio de rescatar las reivindicaciones laborales mínimas consignadas en la ley, que en lo inmediato les procuren a nivel individual y familiar, condiciones decorosas de existencia.

Como derechos básicos de los trabajadores suelen mencionarse el salario suficiente y la estabilidad en el empleo, a los que suman los comprendidos en los diferentes capítulos del título cuarto de la ley laboral en vigor, y son los siguientes: el derecho habitacional, los derechos de capacitación y adiestramiento, los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso, así como el régimen de protección a las invenciones de los trabajadores.

En realidad, corresponden a los trabajadores, todos los derechos laborales, constitucionales y legales que comprende el llamado estatuto del trabajo y cuya aplicación automática determinan en su beneficio, desde el inicio de la prestación de sus servicios.

Tradicionalmente se ha afirmado que como consecuencia de las relaciones jurídicas bilaterales entre los patrones y los trabajadores, se genera un conjunto de obligaciones y derechos recíprocos entre ellos, que regula de manera sistemática el derecho del trabajo; con miras a la realización de la justicia social entre los factores de la producción.

Siendo así que nuestra Carta Magna en la fracción XIV del artículo 123 apartado "A", establece la responsabilidad para

los patrones de indemnizar por los riesgos de trabajo, y por analogía establece el derecho de los trabajadores a disfrutar de dicha indemnización cuando el riesgo de trabajo se presenta. Es así como la Ley Federal del Trabajo, y que es la reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 establece todas las bases para el ejercicio del derecho a una indemnización en caso de que el trabajador sufra un riesgo de trabajo, y lo cual fue tratado en el capítulo anterior al referirnos a la ley Federal del Trabajo.

En éste mismo orden de ideas, podemos señalar que así como el trabajador tiene derecho a recibir indemnización en caso de sufrir un riesgo de trabajo; también tiene obligación de cumplir con determinadas medidas de seguridad para evitar que los riesgos se presenten, como lo establece el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II. "Son obligaciones de los trabajadores: Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores".

Asimismo, la ley establece como obligatoria la observancia de reglamentos de seguridad laboral y el funcionamiento de comisiones mixtas de seguridad e higiene que velen por la seguridad de los trabajadores.

Sin embargo, la legislación no puede, por sí misma, eliminar los accidentes que se deben al simple descuido de la seguridad del personal. Por ejemplo, cada año miles de trabajadores sufren lesiones de los ojos por no usar anteojos o caretas -- cuando sueldan, esmerilan o efectúan labores que requieren esa protección. Con éste suceden infinidad de accidentes, que en -

diversidad de estudios y manuales de seguridad se indica que los accidentes se deben en gran medida a la irresponsabilidad y el machismo, que hacen que el trabajador no use equipo de seguridad y protección; ya que en nuestro país los trabajadores que carecen de educación y cultura tienen mente insegura, les gusta tomar riesgos sin fijarse en si valen o no la pena.

"En 1985, el número de accidentes laborales aumento en un 10.7 por ciento -- respecto del año anterior. Lo trágicos que, en su mayoría pudieron haberse evitado. Día tras día, supervisores de fábricas, consejeros de seguridad e inspectores descubren que muchos accidentes de trabajo ocurren simplemente por descuido y falta de medidas preventivas". (38)

Con la anterior cita podemos constatar lo antes dicho, -- respecto a que un gran número de accidentes de trabajo se debe a la irresponsabilidad por parte del trabajador de cumplir con las medidas de seguridad que para desempeñar su trabajo -- se le señalan.

Por otro lado, tenemos los siguientes datos estadísticos que señala la misma revista de la cita anterior, respecto del número de accidentes laborales que ocurrirán al concluir el -- año de 1986 entre los afiliados al Instituto Mexicano del Seguro social.

"AL concluir el presente año, tan sólo entre la población afiliada al Instituto -- Mexicano del Seguro Social (IMSS) más de 700,000 mexicanos habrán sido víctimas --

(38) Gabriel Páramo, Acabemos con los accidentes laborales. Selecciones del reader Digest, México, diciembre de 1986, -- Núm. 533, pág. 132.

de accidentes laborales de gravedad su
ficiente para alejarlos del trabajo du
rante un promedio de 15 días; resultarán
gravemente lesionados 45,000 ojos, ---
200,000 manos y 70,000 pies; más de ---
20,000 hombres y mujeres quedarán per
manentemente incapacitados, y perderán
la vida alrededor de 2000 trabajadores"

(39)

Como puede apreciarse la cifra de accidentes es muy ele
bada aún cuando los datos señalados únicamente se refieren a
los afiliados a dicha institución, imaginemos el costo que sig
nifica para el país la totalidad de pérdidas en millones de -
horas-hombre por riesgos de trabajo, lo que significa que los-
accidentes causan un verdadero perjuicio económico que natu--
ralmente se refleja en un desajuste social.

Por otro lado, tenemos en cuanto a los patrones se refie
re podemos señalar, que la indemnización por los riesgos de --
trabajo representan para éste una obligación puesto que como-
señalamos anteriormente así lo establece nuestra Constitución
en el artículo 123 fracción XIV del apartado "A", a la que nos-
referiremos más ampliamente en el siguiente apartado de éste-
trabajo.

Com se sabe desde 1917, el Constituyente consideró la im
portancia de la seguridad e higiene en el trabajo, establecien
do en las fracciones XIV y XV del multicitado artículo 123 la
obligación patronal de responder de los accidentes de trabajo
y de la enfermedades profesionales; impuso al patrón la obliga

ción de observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad de las instalaciones. Es de primera importancia proteger la vida y la integridad física de los trabajadores, pues su dignidad humana requiere pleno reconocimiento por parte del Estado y de los empresarios; ya que una vida que se pierde o la inhabilidad de un trabajador, a consecuencia de riesgos de trabajo, representa daño evidente al país; en el proceso de producción, lo más importante es el elemento humano, que con su esfuerzo genera servicios y bienes.

Ahora bien, en cuanto a obligaciones por parte del patrón aludiremos a las que señala la legislación para que disminuyan los riesgos de trabajo, iniciando por señalar lo que al respecto establece la fracción XV de nuestra carta magna, que impone a los empresarios diversas obligaciones destinadas a la prevención de los riesgos de trabajo, a cuidar la higiene y salubridad de los establecimientos y lugares de trabajo y a organizar éste de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa.

Así como se mencionó al inicio de éste apartado, que en el capítulo primero del título cuarto de la ley laboral en vigor denominado "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones", se regula expresamente un cuerpo de obligaciones y prohibiciones para los patrones, pero sólo mencionaremos aquellas obligaciones de previsión social que debe cumplir el patrón para evitar los riesgos de trabajo, por ello señalaremos las siguientes fracciones del artículo 132, que a la letra establecen: lo siguiente.

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

XVI. Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en -- que deben ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas-- necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máxi-- mos permitidos en los reglamentos e instrumentos que expidan-- las autoridades competentes. Para éstos efectos, deberán modi-- ficar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene-- que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los acci-- dentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares que deban ejercitarse las labores; y, disponer -- en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación -- indispensables que señalen los instructivos que se expidan, pa-- ra que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de ca-- da accidente que ocurra;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares don-- de se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los-- reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

En la siguiente fracción establece, que el patrón debe -- proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde exis-- tan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peli-- gro de epidemia.

Es cierto que el riesgo va unido a la prestación de los-- servicios; la complicación en el manejo de máquinas o en el uso de substancias eleva los índices de accidentes. Esto puede evi--

tarse, en una buena parte, si el patrón y el trabajador adoptan las reglas que para cada caso se elaboren.

Como puede apreciarse de todo lo antes expuesto, tanto los trabajadores como los patronos tienen obligación de cumplir con las medidas de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo para evitar los accidentes y las enfermedades a consecuencia del trabajo, pero debido a que tanto unos como otros no cumplen al pie de la letra con las mismas; es por ello que continúa existiendo un gran porcentaje de accidentes de trabajo cuya causa principal es el hombre.

Además, cabe aclarar que entre las obligaciones que tiene el patrón en caso de que un trabajador sufra un riesgo de trabajo la de indemnizar es de gran importancia; y dicho deber patronal de indemnizar está hoy sancionado por la legislación de casi todos los Estados civilizados del mundo y en la totalidad de los países industriales.

También es uniforme la legislación positiva en el sentido de establecer la obligación, por parte de los patronos, empresas o establecimientos, de pagar a los trabajadores que ocupen en los casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional determinadas indemnizaciones.

Para finalizar con el estudio del presente apartado, diremos que resulta ilógico suponer que se pueden eliminar todos los errores humanos, pero si se puede -y se debe- reducir el número de accidentes, lo cual es necesario y podría iniciarse sobre todo haciendo uso de la estadística para saber, en donde están las causas de los riesgos de trabajo, es decir; tanto de los accidentes como de las enfermedades de trabajo, ya que se-

trata de un problema muy delicado debe tomarse conciencia del mismo, para poder dar solución adecuada y evitar en lo futuro que sigan aumentando; con ello se salvaran vidas humanas y se ayudara a la economía nacional lo cual creemos son aspectos - que valen la pena.

3. COMO UNA GARANTIA SOCIAL QUE DEBE SER RESPETADA
Y APLICADA COMO TAL.

En el presente inciso se hara mención de algunas leyes- anteriores a la promulgación de nuestra Carta Magna, en cuanto a materia de riesgos de trabajo se refiere, para finalmente re- ferirnos a la fracción XIV del apartado "A" del artículo 123- constitucional, cabe aclarar que dicha fracción ya fue analiza- da en el capítulo anterior del presente trabajo. Sólo que en- éste apartado aludiremos a dicha fracción pero enfocandonos a la indemnización por riesgos de trabajo como una garantía so- cial del trabajador.

Las siguientes legislaciones locales que a continuación citaremos, enumeraron cuidadosamente los riesgos de trabajo, y establecieron indemnizaciones para estos, bien fuera en espe- cie o en dinero para el caso de incapacidad temporal, o solamen- te en dinero en caso de incapacidad permanente total o muerte del trabajador.

Ley de José Vicente Villada del 20 de febrero de 1904;- Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de novi- embre de 1906; Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional del 28 de mayo de 1913; y la Ley del Trabajo de -- Gustavo Espinosa Mireles del Estado de Coahuila del 27 de oc- tubre de 1916.+

+ Estas cuatro leyes fueron analizadas brevemente en el capítulo primero del presente trabajo, además como se- sabe no fueron las únicas leyes en la materia que exis- tieron antes de la promulgación de nuestra Constitu- ción.

Todas esas leyes obligaban al patrón a indemnizar a sus trabajadores que sufrieran un accidente en el desempeño de su trabajo, dicha indemnización al igual que nuestra vigente ley-laboral lo establece consistía en una cantidad de dinero, o -- bien en prestaciones en especie y dinero, según la gravedad del accidente sufrido.

Además, es importante señalar que las indemnizaciones -- que establecían las leyes antes citadas fueron siendo más ven-tajosas en cada una de ellas, es decir; cada una de las leyes - fue estableciendo mejores prestaciones para los trabajadores-víctimas de los accidentes laborales, para posteriormente ser-regulados en el artículo 123 y finalmente en la Ley Federal - del Trabajo que es la reglamentaria del mismo artículo.

Al surgir diferentes legislaciones locales en materia - de riesgos de trabajo es obvio imaginar que ese bloque renova-dor pretendía ampliar el campo de protección a los trabajado-res, que se hallaban restringidos, hasta aquel entonces y en muy pocas entidades a las normas referentes a riesgos de trabajo. Los renovadores por así llamarlos, proponían una serie de medi-das que pueden considerarse antecedentes de las prestaciones-sociales.

Siendo así que con la promulgación de la Constitución - de 1917, se creó con carácter social la obligación de los patro-nes de responder por los accidentes de trabajo así como por - las enfermedades profesionales. Todo esto resultó de el Con--greso Constituyente convocado en Querétaro en 1916. Haciendo-alusión breve a éste, tenemos que en la sesión celebrada el 26 de diciembre del mismo año por vez primera se abordó el pro--blema en toda su integridad y se pugnó por incluir en la Cons-titución algunos artículo sobre el trabajo.

El 27 de diciembre ésta idea había triunfado y numerosos delegados hicieron uso de la palabra para pedir reformas y adiciones, hablandose de reconocer a los sindicatos, de derecho de huelga, de implantar el salario mínimo, de riesgos profesionales, etcétera.

El día 28, nuevamente se puso a discusión el artículo 50. El grupo de los avanzados lanzó ideas en las que se dijo que en lugar de establecer diferentes artículos relacionados con el trabajo se estableciera un título especial sobre trabajo; provocando arduas y acaloradas polémicas ya que se oponían a esa iniciativa varios juristas principalmente, después de varios debates llegaron a una transacción que consistió en consignar en un capítulo especial las bases reguladoras del trabajo, se nombró una comisión especial encargada de hacer el proyecto del artículo 123; mismo que fue sometido a la consideración del Constituyente y con ligeras modificaciones fue aprobado para plasmarse finalmente en nuestra Constitución.

Es indudable que nuestro artículo 123 marco un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo, ya que al establecer derechos mínimos de la clase trabajadora, el Constituyente señaló las bases para una reglamentación posterior dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre capital y trabajo.

Como puede apreciarse a principios de nuestro siglo, hubo un gran movimiento legislativo en materia laboral culminando con la promulgación de la Constitución siendo así, que a consecuencia de las leyes antes citadas, es decir, a ese movimiento legislativo en el país se logro que el trabajo llegara a ser considerado como una garantía social consagrada en nues

tra Carta Magna, y por tanto sento las bases para exigir responsabilidad a los patrones por los riesgos de trabajo que --acontecieran en sus centros de trabajo.

En éste orden de ideas, tenemos la siguiente definición-- que respecto de las garantías sociales hace el Diccionario Ju rídico Mexicano, que las considera como "disposiciones consti-- tucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogati-- vas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, con-- forme a criterios de justicia y bienestar colectivo".

Siendo así, que las garantías sociales se encuentran con-- templadas en los artículo 3o., 27 y 123 de la Constitución, que se refieren respectivamente a la educación, a los derechos de-- la nación sobre sus recursos, a la proscripción de latifundios y protección del campesino, y a la tutela del trabajador. Pero existen otras disposiciones constitucionales que también hacen referencia a aspectos vinculados con las garantías sociales.-- Tal es el caso del artículo 4o., relativo a la salud y al me-- nor; del 28, relativo a la facultad del Estado en materia econó-- mica, y del 73 que confiere al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia que incluyen a las garantías sociales.

Por lo que respecta al artículo 123 que es el que se re-- fiere a la materia en estudio, el cual como sabemos ha sido ob-- jeto de numerosas reformas a partir de 1917, consistiendo la -- más importante en federalizar la legislación laboral a partir de 1929.

Además, en ese artículo se han introducido, paulatinamen-- te aspectos que contribuyen a ensanchar el ambito de las ga-- rantía sociales que contiene. Así, por ejemplo, a partir de 1960 con la intruducción de un nuevo apartado el "B", se hicieron --

extencivos a los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito y Territorios Federales, muchas de las garantías sociales que contenía ese artículo para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general para todos los que prestaran servicios mediante contrato de trabajo.

Siendo así que la propia Constitución de 1917, confirió particular importancia a los artículos 27 y 123, y dispuso en el artículo 11 transitorio, que entretanto el Congreso de la Unión y de los Estados legislaran con relación a los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por la Constitución se pondrían en vigor para toda la república. Debe recordarse, como se señaló en el desarrollo del presente trabajo, que hasta antes de 1929 la facultad de legislar en materia de trabajo correspondía en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la federación y a las entidades federativas.

Dicho artículo once transitorio tiene el particular significado de que convirtió a dos disposiciones programáticas de la Constitución en principios de carácter general, susceptibles de aplicación aún sin que existieran leyes reglamentarias.

De todo lo antes expuesto se deduce que la indemnización por riesgos de trabajo es considerada como una gratía social puesto que está contemplada por el artículo 123 fracción XIV - del apartado "A", al establecer como obligación del patrón en caso de que suceda un accidente de trabajo, o bien una enfermedad profesional con motivo o en ejercicio del trabajo. De ésta forma nace con carácter social la obligación del patrón de responder por los riesgos de trabajo.

Finalmente se tiene que con la Constitución de 1917, en-

forma independiente a las garantías individuales, se consagraron diversas garantías sociales entre las que podemos señalar las que aseguran a quienes entregan su energía de trabajo al capital, la salud, la vida y un ingreso, dentro de un régimen de justicia social, entendiéndola ésta como la consecución de la dignidad del hombre y sus satisfacciones a través de una justa y equitativa distribución de los bienes sociales producidos.

Fue así, que por primera vez en la historia se produce una declaración social de los derechos fundamentales del pueblo mexicano, estableciendo fórmulas constitucionales que conceden a los trabajadores y a los campesinos los llamados "mínimos irremunciabiles de bienestar social". Producto estos de los debates suscitados en el Constituyente de Querétaro al presentarse el proyecto del artículo 5o., que dio origen a nuestro artículo 123 constitucional.

CONCLUSIONES

1.-Los antecedentes de los infortunios en la actividad productiva del hombre son tan remotos como el hombre mismo.-- De ahí que las primeras normas que rigieran al trabajo contemplaban la protección de los accidentes y enfermedades de -- trabajo.

2.-Al analizar el artículo 123, nos percatamos que es -- una recopilación sistemática de las leyes y proyectos surgidos en diferentes lugares de la república; surgiendo por tanto éste artículo de la realidad de los problemas planteados en las diversas regiones del país y no de la mente de los le gisladores, ya que los caudillos locales habían procurado resolver los problemas suscitados en sus entidades mediante normas específicas que perseguían un fin determinado. Así al -- darse cita en el Constituyente de Querétaro los representantes de las entidades federativas, pudo reunirse el material -- disperso para constituir un orden normativo, que sería el fundamento constitucional de la futura legislación sobre trabajo y seguridad social, que regirían al país.

3.-La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de -- agosto de 1931, fué sin duda uno de los acontecimientos más -- grandes en materia legislativa en el país, no sólo por ser la primera ley de carácter federal, sino porque en ella se contiene el resultado de todo el pensamiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad y estabilidad en el empleo que nunca obtuvo.

4.--Los riesgos de trabajo han constituido en el devenir histórico, una institución jurídica que ha sido incorporada a diversas normas del derecho; así, primeramente el derecho civil acoge en su doctrina y en su legislación el problema de los riesgos profesionales. Posteriormente y pasando por la corriente filosófica del individualismo se presentaron las ideas de la solidaridad social. Asimismo, se tiene que el Derecho del Trabajo y principalmente el de la previsión social van recogiendo los graves problemas que atañen a la humanidad entera, entre ellos el de los riesgos de trabajo.

5.--Al adoptarse la Teoría del Riesgo de Empresa por nuestro Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, contemplan una idea diferente sobre el problema de los riesgos de trabajo, ya que con esta teoría se olvidan de investigar si existió responsabilidad del patrón en la contingencia y se atiende a quien sufra la misma, imponiéndose a la empresa la obligación de reparar el daño sufrido por el trabajador ya que por el simple hecho de prestar sus servicios a la misma tiene derecho a que se le asegure su integridad física y mental así como su existencia.

6.--Tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931 como la vigente, en el aspecto "indemnizaciones" otorgan en forma global éstas, difiriendo en éste aspecto de la Ley del Seguro Social, que otorga las indemnizaciones en forma periódica, con lo cual las leyes laborales, antes mencionadas resultan en este aspecto perjudiciales para los trabajadores, o sus beneficiarios ya que al establecer indemnizaciones globales de tan poca cuantía no les alcanza para satisfacer necesidades primarias.

7.-La indemnización que se paga a los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo puede ser aumentada hasta en un 25 por ciento cuando existe falta inexcusable del patrón; esto es, si no adoptó las medidas adecuadas para evitar los accidentes, según lo establece el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo a 17 años de aplicación de esta norma vemos que siguen ocurriendo riesgos por no cumplir el patrón con las disposiciones legales y reglamentarias de previsión, con graves repercusiones sociales como son incapacidades permanentes y pérdidas de vidas humanas, así como otras de carácter económico, - siendo oportuno plantear la modificación de la norma, incrementando dicho porcentaje.

8.-La ley laboral vigente, en su artículo 486 establece - salarios máximos como topes, esto es, el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios para tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, de suerte que si un trabajador percibe como salario el importe de cuatro veces el salario mínimo para los efectos señalados, solamente se le considera la mitad de su sueldo; tal disposición es timamos contraría al espíritu del artículo 123 constitucional. Por lo que consideramos que para tales efectos debería de considerarse el salario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo (como lo establece el artículo 484 del mismo ordenamiento legal), no obstante que este exceda del doble del salario mínimo de la zona en que ocurrió el accidente toda vez que independientemente de que el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo va en contra de las normas protectoras del salario, re-

sulta injusto e inhumano que se disminuya su salario si éste -
excede de los límites señalados, por lo que es necesario que se
reforme esa disposición o bien se derogue.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE CANO, GUSTAVO. Los Seguros Sociales en México, ediciones -
botas, México, 1944.
- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. Las Obligaciones en el Derecho del
Trabajo, Cárdenas editor y distribui
dor, México, 1978.
- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Individual del Trabajo, Harla, -
s.a., México, 1985.
- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales,
Harla, s.a., México, 1987.
- BUEN LOZANO, NESTOR DE. Derecho del Trabajo, Tomo I, Porrúa, s.a.,
México, 1974.
- BUEN LOZANO, NESTOR DE. Derecho del Trabajo, Tomo II, Porrúa, s.a.,
México, 1983.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Derecho de los Riesgos de Trabajo, Biblio
gráfica Omeba, Argentina, 1968.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, --
Bibliográfica Omeba, Argentina 1968.
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR. El Derecho Laboral en Iberoamerica, -
Trillas, México, 1981.
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR. 35 Lecciones de Derecho Laboral, cuar
ta edición, Trillas, México, 1985.
- CONFLITTI, MARIO CESAR. Accidentes de Trabajo, ediciones Merú, -
Argentina, 1977.
- DAVALOS, JOSE. Derecho del Trabajo I, Porrúa, s.a., México, 1985.
- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho mexicano del Trabajo, Tomo I, décima-
edición, Porrúa, s.a., México, 1967.
- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo-
I, novena edición, Porrúa, s.a., México, 1984

- DE LA CUEVA, MARIO. EL Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo-II, tercera edición, Porrúa, s.a., México, 1984.
- DELGADO MOYA, RUBEN. Elementos de Derecho del Trabajo, colección jurídica I, México, 1964.
- DIAZ RIVEDENEYRA, CARLOS
y POLO BERNAL, EFRAIN. El Seguro Social y su Problemática, fondo editorial COPARMEX, México, 1978.
- FERRARI, FRANCISCO DE. Derecho del Trabajo, Vol. II, segunda edición, ediciones Depalme, Buenos Aires, 1977.
- FERRARI, FRANCISCO DE. Derechos del Trabajo, Vol. III, segunda edición, ediciones Depalme, Buenos Aires, 1977.
- GOMEZ, ORLANDO y
GOTTSCHALK, ELSON. Curso de Derecho del Trabajo, Tr. Miguel Bermudez Cisneros, Vol. I, séptima edición, Cárdenas-editor y distribuidor, México, 1975.
- GONZALEZ DÍAS LOMBARDO, FRANCISCO. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1973.
- GUERRERO, KUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, s.a., México, 1980.
- HERNAIZ MARQUEZ, MIGUEL. Tratado Elemental del Trabajo, Tomo II, decimosegunda edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.
- J. KAYE, DIONISIO. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, editorial Jus, México, 1977.
- J. KAYE, DIONISIO. Los Riesgos de Trabajo, Trillas, México, 1985.
- L. DEVEALI, MARIO. Lineamientos de Derecho del Trabajo, segunda edición, tinografía editora argentina, Buenos Aires, 1953.

- LARA SAENZ, LEONCIO. Cuestiones Laborales, editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1984.
- MAESO, ALFONSO. Accidentes de Trabajo, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1983.
- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, - s.a., México, 1975.
- ROBERTO MUÑOZ, RAMON. Derecho del Trabajo, Tomo II, Porrúa, s.a., - México, 1983.
- SOMARE, ISIDRO JOSE. Reparación de los Infortunios del Trabajo, editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., - Buenos Aires, 1949.
- TAPIA ARANDA, ENRIQUE. Drecho Procesal del Trabajo, cuarta edición, sin editorial, México, 1972.
- TAPIA ARANDA, ENRIQUE
y MARISCAL GOMEZ, CARLOS. Derecho Procesal del Trabajo, sexta -- edición, editorial Velux, s.a., México, - 1977.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México, editado por la U.N.A.M., México 1977.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, sexta edición, Porrúa, s.a., México, 1981.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, septuagésimaséptima edición, Porrúa, s.a., México, 1985.

Ley Federal del Trabajo de 1931, Botas, México, 1940.

Ley Federal del Trabajo de 1970, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 50a. edición, Porrúa, s.a., México, 1983.

Ley del Seguro Social, 37a. edición Porrúa, s.a., México, 1985.

Iniciativa, Dictamen y Ley Sobre Accidentes del Trabajo, imprenta del Gobierno en Palacio, Monterrey Nuevo León, 1906-

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Proyecto de Código Federal del Trabajo, para los Estados Unidos Mexicanos, que somete el C. Lic. Emilio Portes Gil, presidente de la República, edición oficial, talleres gráficos de la Nación, México, 1929.

O T R A S F U E N T E S

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, impreso en la Cámara de Diputados, 1922, Romero García Fernando.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Bibliográfica Argentina, - S.R.L., Argentina, 1969.

Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, Tomos I, III y V, - décimacuarta edición, Guillermo Cabanellas, Heliasra, S.R.L., - Argentina, 1979.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo III, Joaquín Escriche, editorial Temis, Bogotá, 1977.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1984.

Páramo Gabriel, "Acabemos con los Accidentes Laborales" Selecciones del Readers Digest, México, núm. 533, diciembre de 1986.